

# Las Naciones Unidas desde el constitucionalismo institucional\*

*The United Nations since the  
institutional constitutionalism*

*Andrés Felipe Aristizábal Dorado\*\**

---

\* Este artículo es resultado de la investigación realizada para el trabajo de grado titulado “El papel de las Naciones Unidas en la consolidación de la democracia constitucional colombiana”, presentado en julio de 2014 a la Carrera de Derecho, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Pontificia Universidad Javeriana - Cali, para optar al título de abogado.

\*\* Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana - Cali.  
Correo electrónico: afdorado@hotmail.com.

## Resumen

La globalización trae consigo muchos beneficios pero a la vez impone grandes retos. El multilateralismo resulta ser un mecanismo efectivo en un mundo cada vez más interdependiente y globalizado. En dicho contexto, las Naciones Unidas no sólo proporcionan el foro adecuado para la interacción de los Estados, sino que también, desde la perspectiva del constitucionalismo institucional, han contribuido al fortalecimiento de una conciencia jurídica universal a partir de la implementación de un sistema de valores, principios y normas fundamentales. En tal sentido, el presente artículo busca rescatar la importancia de este organismo internacional y su Carta de constitución, la cual desde el discurso del constitucionalismo institucional es considerada como una Constitución global.

**Palabras clave:** Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, derecho internacional, constitucionalismo global, constitucionalismo institucional, Constitución global.

## Abstract

Globalization brings many benefits but also imposes big challenges. Multilateralism is found to be an effective mechanism in an increasingly interdependent and globalized world. Hence the United Nations not only provides the appropriate forum for interaction between States, but also from the perspective of institutional constitutionalism, has contributed for strengthening universal juridical conscience by creating a system of values, principles and fundamental rules. Therefore, this article purports to reassert the importance of this international organization and its Charter, which is considered as a global constitution from the global constitutionalism discourse.

**Keywords:** United Nations, Charter of the United Nations, international law, global constitutionalism, institutional constitutionalism, global constitution.

## Introducción

La globalización ha permitido generar muchos avances en materia de progreso y desarrollo. Las bondades y oportunidades que ofrece se convierten en verdaderas opciones para el intercambio de distintas visiones del mundo, pero también trae consigo grandes desafíos para la humanidad. Precisamente, las dinámicas que se presentan en este contexto han hecho necesaria la creación de organismos internacionales como espacios indispensables para que los Estados puedan afrontar los retos de un mundo cada vez más interdependiente.

Un organismo internacional de carácter global como las Naciones Unidas, se convierte en centro mundial indispensable para promover el consenso y trazar propósitos y objetivos necesarios en la esfera internacional, tales como la paz y la seguridad internacionales duraderas para el beneficio y progreso de la humanidad. De igual forma, la Carta de las Naciones Unidas se ha convertido en un instrumento internacional de vital importancia, pues además de reflejar la voluntad de “los pueblos de las Naciones Unidas” a través de sus representantes y ser su carta de navegación, dicho documento constituye un verdadero compromiso por parte de la comunidad internacional.

Debido a la labor y alcance de este organismo, como también a la práctica por parte de algunos Estados, se ha producido el despertar de una conciencia jurídica universal desde la óptica de un nuevo derecho internacional que se ha forjado en la comunidad internacional a la luz de los postulados de las Naciones Unidas y de su Carta.

En dicho contexto, este artículo está orientado a evaluar cómo ese nuevo lugar de reunión internacional<sup>1</sup>, concebido después de la Segunda

---

<sup>1</sup> Los antecedentes de las Naciones Unidas como “lugar de reunión internacional”, se encuentran en la Sociedad de Naciones, la cual fue propuesta inicialmente por Woodrow Wilson como parte de sus “Catorce Puntos”, en los cuales se concreta la visión ideal de las relaciones internacionales (Rodríguez, 2008: 18-19).

Guerra Mundial para que los países y los pueblos pudieran trabajar juntos para buscar y lograr la paz, la cooperación, el desarrollo y el fortalecimiento de una sociedad mundial guiada por una visión clara y regulada por el derecho internacional, conocido como Organización de las Naciones Unidas, no sólo ha generado una nueva forma de ver el derecho internacional como una escena unificada, sino que también ha contribuido al fortalecimiento de una creciente conciencia jurídica común por parte de la comunidad internacional a partir de la implementación de un sistema de valores, principios y normas fundamentales, que han contribuido en la depuración y consolidación de muchas democracias alrededor del mundo.

## 1. La Organización de las Naciones Unidas (ONU)

En la actualidad y desde su constitución, las Naciones Unidas (NN.UU) u Organización de las Naciones Unidas (ONU) es considerado como el principal organismo de representación de la comunidad internacional, pues actualmente cuenta con 193 Estados Miembros y 2 observadores. En su inicio contó con la participación de 51 Estados fundadores, entre ellos Colombia, motivados por el deseo de crear un organismo multilateral mediante el cual no sólo se pudieran fortalecer las relaciones internacionales, sino también concentrar esfuerzos con el fin de prevenir conflictos mundiales como los que se habían presentado con anterioridad.

La ONU fue creada en 1945 en medio de un contexto político bastante tenso y la vez enmarcado en un devastador panorama internacional en términos humanos, debido a las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial. Después de finalizada, se requería la adopción inmediata de medidas necesarias para hacer frente a las dinámicas de las “nuevas” relaciones entre los países, en un escenario cada vez más globalizado y consciente de la necesidad de crear un organismo que pudiese canalizar el poder mediante la “diplomacia” como mecanismo que “tiene a su cargo la delicada misión de establecer, dirigir y perfeccionar las relaciones entre los Estados” (Novak y Pardo, 2003: 21), pero ya no desde la concepción

clásica de la diplomacia bilateral sino a partir de una nueva concepción multilateral.

Los antecedentes orgánicos y funcionales de las Naciones Unidas se encuentran en la Sociedad de Naciones, organismo internacional que fue creado mediante el Tratado de Versalles el 28 de junio de 1919 al finalizar la Primera Guerra Mundial, compuesto originariamente por 45 miembros, con el objetivo de “hacer posible una seguridad colectiva, el arbitraje en disputas internacionales y el desarme. Se inspiró en el fracaso de las Conferencias de Paz de la Haya de 1899 y 1907 y en los Catorce Puntos del presidente Wilson” (Palmowski, 1998: 716).

Sin embargo, el fracaso institucional de este organismo hizo necesaria su disolución y la creación de uno nuevo que partiera de cero y que no arrastrara con los errores del anterior (Canosa, 2009: 128). Pues aunque la Sociedad de Naciones fue un primer intento para establecer un orden internacional a partir de la consolidación de relaciones pacíficas entre los Estados, y a pesar de que logró obtener algunos resultados<sup>2</sup>, finalmente “desapareció, arrastrada por el vendaval de la Segunda Guerra Mundial [...] [pues] no pudo evitar la guerra más sangrienta de la historia de la humanidad” (Fernández, 2010: 44), debido a que como lo indica Pertierra (1991: 18), su fracaso institucional fue precisamente lo que permitió a la Alemania nazi desencadenar la Segunda Guerra Mundial.

Por consiguiente, ante la imposibilidad por parte de la Sociedad de Naciones de cumplir los objetivos por los cuales había sido creada, en especial lo relacionado con el mantenimiento de la paz y la reconstrucción de las relaciones internacionales, “los aliados convinieron en el curso de la Segunda Guerra Mundial crear, cuando la paz fuere restablecida, una nueva organización internacional encargada de asegurar su mantenimiento”. (Barragán, 2002: 33).

---

<sup>2</sup> Entre sus éxitos en materia social se pueden mencionar, entre otros, “la reducción del tráfico internacional de narcóticos y de la prostitución, la ayuda a los refugiados de la primera guerra mundial y la inspección y mejor de las condiciones sanitarias y laborales en todo el mundo”. (Cubillos, 2007: 71).

Fue así como en 1945 los representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, para redactar la Carta de constitución del nuevo organismo. Los delegados “deliberaron sobre la base de propuestas preparadas por los representantes de China, la Unión Soviética, el Reino Unido y los Estados Unidos en Dumbarton Oaks (Estados Unidos), entre agosto y octubre de 1945” (Heap, 2009: 153). La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945 por los representantes de los 50 países, y posteriormente Polonia, que no estuvo representada en la Conferencia, la firmó, convirtiéndose así en uno de los 51 Estados Miembros fundadores. “Las Naciones Unidas nacieron oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la Carta fuera ratificada por China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y la mayoría de los demás signatarios” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2008: 3).

Para entender la importancia que desde su constitución ha tenido la Organización<sup>3</sup>, es necesario tener en cuenta que debido al proceso de globalización en sentido amplio, que cada vez tiene un mayor alcance, se crean escenarios de interacción entre los diferentes Estados y la comunidad internacional en general, lo que hace necesaria la creación de espacios apropiados para la concertación, la creación de una agenda internacional con énfasis en los problemas de la humanidad, y la implementación de planes de acción y políticas internacionales para afrontar dichas problemáticas, lo que da lugar a la creación de organismos

---

<sup>3</sup> Pese a las múltiples bondades y beneficios que han traído consigo las Naciones Unidas desde su creación, es importante señalar que la Organización ha sido tachada en varias ocasiones de ineficaz e inoperante, especialmente durante el período que duró la Guerra Fría, pues como afirman Hinde y Rotbalt, durante esta guerra “la efectividad de las Naciones Unidas se vio muy mermada debido a desacuerdos entre las dos superpotencias”, a saber, Estados Unidos y la Unión Soviética (2007: 204). Estas dos potencias como miembros permanentes del Consejo de Seguridad, cuentan con derecho de veto, y en efecto, “[este] derecho de veto, durante la llamada Guerra Fría y hasta principios de los años noventa, se utilizó como mecanismo de oposición entre el bloque capitalista y el comunista” (Castilla, 2001: 150). Lo anterior como una muestra de las limitaciones que generó el período de la Guerra Fría, y que indudablemente afectaron la capacidad de acción de la Organización.

supranacionales, revaluando el concepto tradicional de soberanía en beneficio del multilateralismo.

Por lo tanto, de acuerdo a las causas y antecedentes de las Naciones Unidas, este organismo se ha convertido en un verdadero espacio para la interacción de los Estados, el fortalecimiento de las relaciones internacionales y la consolidación de la cooperación multilateral para alcanzar objetivos comunes, ya que en la actualidad existen problemas y conflictos de gran envergadura que trascienden las fronteras y aquejan a toda la humanidad,<sup>4</sup> los cuales no pueden ser solucionados por cada país de forma aislada sino que requieren la concentración de esfuerzos para poder afrontarlos, existiendo así una realidad de interdependencia dentro del orden internacional.

El actual Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, ha afirmado que las Naciones Unidas defienden una serie de valores como la libertad, la justicia, la solución pacífica de controversias, la democracia<sup>5</sup>, la igualdad, la tolerancia y los derechos humanos, entre otros,<sup>6</sup> los cuales se han erigido en la piedra angular de esta nueva era y resultan necesarios

---

<sup>4</sup> Problemáticas de escala mundial como la pobreza extrema y el hambre, el terrorismo, la delincuencia organizada, el cambio climático, la degradación ambiental, enfermedades como el SIDA, y la violación de derechos humanos, son algunos de los factores que motivan a los Estados a concentrar sus esfuerzos para superar estas dificultades que constituyen un obstáculo para el desarrollo y desestabilizan el orden internacional.

<sup>5</sup> Elisa Pérez Viera afirma que una condición indispensable para la viabilidad de la ONU era la exigencia de una caracterización neutral en el campo de las políticas nacionales, entendiéndose que su Carta de constitución no podía alinearse con ninguna de las ideologías que dividían al mundo, y en tal sentido, por ejemplo, “ni una vez aparece citada en su texto el término «democracia»” (1973: 21). Sin embargo, tal y como la propia Organización lo ha manifestado, la democracia “es uno de los valores y principios básicos universales e indivisibles de las Naciones Unidas” (Asamblea General [AG], 2005: 30), pues las palabras iniciales de la Carta «Nosotros los Pueblos», “reflejan el principio fundamental de la democracia de que la voluntad del pueblo es la fuente de legitimidad de los Estados soberanos, y por consiguiente, de las Naciones Unidas en su totalidad” (ONU, 2014a). Para Hans Kelsen “[esta] fórmula expresa la idea de la soberanía popular y tiene más bien un significado político que jurídico” (2000: 6).

<sup>6</sup> En la “Declaración del Milenio”, las Naciones Unidas además de la libertad, la igualdad y la tolerancia, señalaron que la solidaridad, el respeto de la naturaleza y la responsabilidad común, constituyen valores fundamentales esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI (AG, 2000: 2).

para que la globalización pueda ser realmente efectiva (ONU, 2008). Para la Comisión Mundial sobre la Dimensión Social de la Globalización (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 2004: 9) estos valores “representan la base común de creencias espirituales y seculares del mundo entero: sobre ellos debe cimentarse el proceso de globalización, deben quedar reflejados en las normas de la economía global, y deben servir de referencia”, no sólo para los demás organismos internacionales, sino también para los Estados.

Para lograr el cumplimiento de sus objetivos y propósitos, de acuerdo con el artículo 7° de la Carta de las Naciones Unidas, la Organización se encuentra constituida por 6 organismos principales: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria<sup>7</sup>, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría. Adicionalmente existen otros órganos subsidiarios, organismos especializados<sup>8</sup>, programas, fondos y otros organismos conexos que en conjunto forman el Sistema de Naciones Unidas.

Ciertamente la ONU no constituye el único organismo internacional en el mundo, sin embargo, como afirman Londoño y Jaramillo (2006: 184), a pesar de sus limitaciones políticas es el único actor con legitimidad universal, pues debido a su alto grado de representatividad (193 miembros) no cabe duda que reúne la voluntad de la comunidad internacional. En este sentido, cuando una decisión surge y es ejecutada por las Naciones

---

<sup>7</sup> El Consejo de Administración Fiduciaria suspendió formalmente su actividad el 1 de noviembre de 1994, y modificó su reglamento para eliminar la obligación de reunirse anualmente, y en su lugar acordaron reunirse en el momento necesario, por su decisión, la decisión de su Presidente, o a petición de una mayoría de sus miembros, de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad (ONU, 2014b).

<sup>8</sup> Las agencias especializadas no hacen parte de la estructura orgánica de las Naciones Unidas, sin embargo, la Carta de la ONU hace referencia a ellas en los artículos 57, 59, 63, 64 y 66. De acuerdo con Rumki Basu (2004: 233) las agencias especializadas pueden ser clasificadas en tres categorías: agencias especializadas encargadas de asuntos técnicos; organizaciones comprometidas con actividades sociales y humanitarias; y organizaciones diseñadas para hacer frente a problemas financieros, en especial aquellos relacionados con el desarrollo económico.



Unidas, gracias al respaldo de la mayoría o de la totalidad de sus miembros cuenta con una fuerza moral única. Para Weiss y Thakur (2010: 41-43), una ventaja poco apreciada de esta Organización es precisamente su capacidad para convocar a los gobiernos y movilizar el poder en el escenario internacional a partir de la canalización del conocimiento de aquellos problemas de alcance global<sup>9</sup>, los cuales para ser afrontados requieren esfuerzos multilaterales en el momento de formular y adoptar soluciones.

Lo anterior debido a que si bien es cierto “[a] pesar de los evidentes problemas de acomodar las perspectivas de [193] países, la ONU es un foro especial para la expresión y eventual coagulación de opiniones oficiales alrededor del planeta sobre normas internacionales” (Weiss y Thakur, 2010: 41), el cual a su vez “permite a los dirigentes políticos relacionarse de un modo distinto y sobre lo que en otras circunstancias tal vez no se prestarían a debatir o estarían en condiciones de aceptar” (ONU, 2008).

Con todo, es importante señalar que las Naciones Unidas no son un gobierno mundial y su función no consiste en establecer leyes universales de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, sí proporcionan los medios necesarios para encontrar soluciones a los conflictos internacionales y formular políticas sobre asuntos que nos afectan a todos, en donde “todos los Estados Miembros, grandes y pequeños, ricos y pobres, con diferentes puntos de vista políticos y sistemas sociales, tienen voz y voto en este proceso” (ONU, 2014c), convirtiéndose así en un pilar fundamental de la arquitectura institucional del sistema internacional (Valdés y Cascante, 2007: 53).

---

<sup>9</sup> Con el paso del tiempo el mundo afronta, cada vez más, nuevos problemas que no fueron imaginados al momento de firmar la Carta de las Naciones Unidas, sin embargo, la identificación y actualización de estos problemas, y el mantenerlos en frente de aquellos gobiernos renuentes constituye una tarea por excelencia de las Naciones Unidas (Weiss y Thakur, 2010: 41-42).

## 2. La Carta de las Naciones Unidas

La Carta de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco es el documento por medio del cual se constituyeron las Naciones Unidas; fue

firmada el 26 de junio de 1945 al terminar la anteriormente mencionada Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, que tuvo lugar en la ciudad de San Francisco en Estados Unidos. Este tratado internacional por medio del cual se fundó la ONU es de vital importancia no sólo para la Organización, sino también para la comunidad internacional en general, como se podrá verificar más adelante.

Como documento constitutivo, dota de existencia formal y materialmente a la Organización, la cual encuentra su fundamento en la voluntad de los respectivos gobiernos que suscribieron la Carta en representación de *los pueblos de las Naciones Unidas*, motivados por los antecedentes históricos y decididos a restablecer y consolidar las relaciones de los Estados, con el fin de contribuir a la humanidad bajo los ideales plasmados en el documento.

En tanto tratado internacional y con base en lo establecido en la propia Carta, en especial en su artículo 2.2, al señalar que los Miembros de la Organización “cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”, resulta de carácter vinculante para todos los miembros en el desarrollo de sus compromisos internacionales, con base en las obligaciones asumidas por los Estados al ratificar el documento. En este sentido, García-Alix señala que si bien la Carta no fija un catálogo de derechos ni tampoco la forma en que estos deberían ser aplicados por los Estados Miembros, “es un tratado internacional en el que se establecen los principios fundamentales de las relaciones internacionales. Tiene el valor de legislación internacional ya que es un tratado y por lo tanto un documento vinculante para todos los Estados que lo suscribieron” (2003: 9).

Lo anterior es sumamente importante ya que debido a la naturaleza del documento, su contenido tiene eficacia jurídica y política, lo que permite

legitimar a la Organización dentro del escenario internacional en el marco del cumplimiento de sus objetivos y propósitos. Su carácter vinculante (art. 2.2)<sup>10</sup> al igual que su supremacía (art. 103)<sup>11</sup>, permiten garantizar la vigencia de los ideales plasmados en la Carta, es decir, que si bien dentro de ella se establecen los procedimientos para enmendarla bien sea por medio de la Asamblea General o por una conferencia general convocada especialmente para ello, no sólo existe la certeza de que su contenido no será modificado de forma arbitraria atendiendo a los intereses de algunos países, sino que también existe la garantía de que el espíritu de la Carta permanezca activo y vigente y no se pierda de vista el verdadero propósito por el cual se creó la Organización.

Y aun cuando un Estado Miembro en virtud de su soberanía puede realizar una determinada interpretación armónica de la Carta en relación con su ordenamiento jurídico interno, debido al carácter vinculante y obligatorio del tratado, ésta no permite de forma alguna que haya espacio para la especulación de sus disposiciones y mucho menos para su modificación unilateral, pues como ya se mencionó, existe un procedimiento debidamente establecido para ello en el *capítulo XVIII*<sup>12</sup>. De esta forma, la existencia de un procedimiento para realizar enmiendas asegura que una reforma a la Carta tenga lugar dentro del foro que ofrece la Organización para la deliberación, a través de un proceso de decisión sobre la base del consenso, en donde la reforma adoptada por medio de este mecanismo permite materializar una voluntad recíproca y vinculante de los Estados Miembros.

---

<sup>10</sup> “Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”.

<sup>11</sup> “En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”.

<sup>12</sup> Para enmendar la Carta de las Naciones Unidas se requiere el voto de dos tercios de los Miembros de la Asamblea General y la ratificación de dos tercios de los Miembros de la Organización, incluidos los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Hasta el momento se han enmendado cuatro artículos de la Carta de la ONU, uno de ellos el artículo 61 en dos ocasiones (ONU, 2008: 5), y lejos de constituir una ventana para que se desdibuje el espíritu y la naturaleza de las Naciones Unidas, la evidencia<sup>13</sup> demuestra que la existencia de un mecanismo de reforma ha permitido el fortalecimiento institucional de la Organización, beneficiando así la implementación y aplicación de las políticas internacionales y los planes de acción creados por la comunidad internacional en el seno de las Naciones Unidas.

Las reformas hechas hasta el momento fueron llevadas a cabo principalmente debido al surgimiento de nuevos actores internacionales, lo cual se manifestó en el aumento significativo de Estados Miembros en el interior de la Organización, y por lo tanto con las enmiendas lo que se quiso fue buscar una representación más equitativa y equilibrada, teniendo en cuenta la realidad internacional y la participación de nuevos actores con base en un criterio de representación geográfica. No obstante, en ningún momento se han modificado los principios y objetivos de la Organización y tampoco se ha perdido de vista la profunda razón por la cual se fundaron las Naciones Unidas, por lo que el espíritu de la Carta sigue vigente.

De esta manera la Carta de las Naciones Unidas se convierte en una carta de navegación para la Organización. Se trata de un verdadero faro brillante de esperanza, que guía y orienta a las Naciones Unidas hacia la búsqueda de la paz y el mejoramiento de la humanidad, pues en ella se encuentran plasmados los principios y objetivos por los cuales se fundó la Organización y que representan la voluntad de *los pueblos de las Naciones Unidas*.

---

<sup>13</sup> “En 1965 se aumentó de 11 a 15 el número de miembros del Consejo de Seguridad (Artículo 23), y de 7 a 9 el número de votos afirmativos necesarios para la adopción de decisiones, incluso los votos afirmativos de los cinco miembros permanentes en todas las cuestiones de fondo pero no en las de procedimiento (Artículo 27). En 1965 se aumentó de 18 a 27 el número de miembros del Consejo Económico y Social, y en 1973 se aumentó a 54 (Artículo 61). En 1968 se aumentó de 7 a 9 el número de votos necesarios en el Consejo de Seguridad para convocar una Conferencia General con el propósito de revisar la Carta (Artículo 109)” (ONU, 2008: 5).

Asimismo, además de tener una función instrumental (en tanto medio para conseguir unos fines y propósitos) e institucional (como tratado constitutivo), la Carta tiene un valor simbólico de vital importancia pues constituye un mecanismo para la construcción, reconocimiento y transmisión de la memoria histórica<sup>14</sup> de la humanidad, teniendo en cuenta los acontecimientos que llevaron a la creación de la Organización, y de los cuales estaban conscientes *los pueblos de las Naciones Unidas* en el momento de consignar en el *preámbulo* de la Carta, que con la creación de esta organización internacional estaban decididos a “preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles”.

Las consecuencias devastadoras de la contienda bélica más grande y sangrienta de toda la historia de la humanidad que tuvo lugar durante la Segunda Guerra Mundial, fue una realidad que no podía ser desconocida por el mundo entero, y que como se ha señalado anteriormente, fue lo que inspiró la creación de las Naciones Unidas, ya que por ser “el conflicto más mortífero en la historia de la humanidad” (Sommerville, 2008: 5), trajo como consecuencia un gran número de víctimas, pues “[el] costo primordial de la guerra se mide en destrucción de vidas humanas. [...] En total asciende a más de 50 millones el número de muertos, casi cuatro veces más que la Primera Guerra Mundial” (Aracil *et al*, 1998: 16-17).

Fue así como “[la] nueva conciencia humanitaria globalizante de Occidente surgió después de la Segunda Guerra Mundial y está apuntalada sobre el deber de recordar y de evitar la repetición de crímenes de masas que siguen el patrón del holocausto” (Orozco, 2005: 177). De allí la importancia de la construcción, reconocimiento y transmisión de una

---

<sup>14</sup> Respecto al concepto de memoria histórica es importante tener en cuenta que, “es un recuerdo colectivo, una evocación volcada hacia el presente del valor simbólico de las acciones colectivas vividas por un pueblo en el pasado. La memoria histórica es una acción que preserva la identidad y la continuidad de un pueblo, es no olvidar lo aprendido, muchas veces con sangre, es el camino para no repetir los errores del pasado [...]. La memoria histórica permite desmitificar los enfrentamientos del presente y buscar soluciones [...]. Sin memoria histórica la humanidad está condenada a vivir cada día el mismo sufrimiento, como Prometeo encadenado”. (García-Bilbao: 2002).

memoria histórica necesaria no sólo para las víctimas, sino también para la humanidad, debido a la magnitud de la Segunda Guerra Mundial como antecedente más próximo de un conflicto de carácter global.

El genocidio nazi estuvo marcado por una fuerte ideología antisemita, y por ende “[no] es ninguna exageración decir que la segunda guerra mundial y la muerte de decenas de millones de personas, la destrucción de países, culturas, la tortura, y muerte de niños y adultos, se debieron en parte al odio contra los judíos” (Yehuda, 2010: 4). Para Blázquez (2011: 136), al hablar de memoria histórica resulta obligatorio hacer referencia al holocausto judío perpetrado durante la Segunda Guerra Mundial, pues debido a las singulares características de este proyecto nazi<sup>15</sup>, el pueblo judío se convirtió en el pueblo de la “memoria”.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que los judíos no fueron las únicas víctimas de la Segunda Guerra Mundial, pues a la cifra de víctimas fatales mencionadas anteriormente “se debe añadir 35 millones de heridos y 3 millones de desaparecidos. Y a las víctimas directas del conflicto hay que sumar también los efectos de una sobremortalidad provocada por la subalimentación y la ofensiva de enfermedades contagiosas” (Aracil *et al*, 1998: 17), así también como los desplazados de Europa.

Por eso el valor simbólico de la Carta se extiende a toda una memoria histórica de carácter universal. Como lo ha manifestado la Asamblea General de la Organización por medio de la Resolución 60/7 (2005), “el principio en que se funda la Carta de las Naciones Unidas de preservar las generaciones venideras del flagelo de la guerra atestigua el vínculo

---

<sup>15</sup> Respecto a los rasgos característicos del holocausto, Blázquez (2011: 136-137) señala: “Este macabro y descomunal genocidio judío no sólo se trataba de matar judíos sino que se hacía de tal forma que no quedara resto o rastro histórico de ellos. El genocidio judío implicaba un proyecto formal bien calculado de olvido en el sentido de que se los asesinaba de tal forma que no quedara de ellos ni el más mínimo rastro de su cultura. En definitiva se trataba de expulsarlos para siempre de la condición humana [...]. Con la muerte de los judíos los nazis se propusieron hacer morir también muchas de las cualidades del hombre y de ahí la importancia de la «memoria histórica» como recuerdo permanente [...]. De ahí la necesidad no olvidar o de infravalorar su memoria”.

indisoluble que existe entre la Organización y la tragedia sin parangón de la segunda guerra mundial”.

De esta forma la Carta de las Naciones Unidas contribuye a la construcción, el reconocimiento y la transmisión de la memoria histórica por medio de su representación simbólica, pues en ella se encuentran la inspiración, el espíritu orientador y los fines esenciales de la Organización, que en el plano de lo simbólico representan la determinación de una responsabilidad institucional y un compromiso global a partir del reconocimiento de un sufrimiento que vivió la humanidad en un determinado período histórico.

La Carta se convierte en un testimonio simbólico de ese período histórico. Constituye un legado para las futuras generaciones debido a su capital social intangible para la humanidad, pues como recuerdo permanente de una tragedia mundial, contribuye a la elaboración de una memoria colectiva, en tanto consigna un compromiso global de *los pueblos de las Naciones Unidas*, a partir de unos hechos históricos, plasmados en el contenido de la Carta como afirmación de los límites morales y políticos de la humanidad, y por lo tanto de los Estados.

### 3. Contenido de la Carta de las Naciones Unidas

La Carta de las Naciones Unidas está compuesta por un *preámbulo*, 29 *capítulos* y 111 *artículos*. A lo largo del tratado se establecen los presupuestos, propósitos, principios, finalidades, la composición, estructura, funciones, procedimientos y campo de acción de la Organización; y de igual forma se determinan las obligaciones de los Estados Miembros. Asimismo, además de formular o plasmar la filosofía política inspiradora de toda la actividad de la Organización, la Carta de San Francisco establece la estructura interna del organismo, consagrando las atribuciones y potestades conferidas a sus órganos para permitirles cumplir con sus funciones establecidas en el tratado.

De acuerdo con Maggie Black (2010: 20), el lenguaje de la Carta refleja un propósito ético, el cual va más allá de buscar la protección de las naciones-

Estado de una conducta expansionista como la que había tenido lugar por parte de la Alemania nazi durante la Segunda Guerra Mundial, y consiste en la creencia de un principio de gobernabilidad de una organización mundial, que sea capaz de ubicarse y de representar en un plano moral superior a las simples naciones-Estado que forman parte de ella.

Si bien es cierto para poder determinar los propósitos de un organismo internacional bastaría en principio con analizar el *preámbulo* de su tratado de constitución, también lo es que en el caso de las Naciones Unidas sus propósitos no se encuentran consagrados en él de forma taxativa sino enunciativa, pues aunque la mayor riqueza descriptiva de los propósitos y objetivos de la Organización efectivamente sí se encuentran plasmados en el *preámbulo* de su Carta, resulta necesario analizar las demás disposiciones allí contenidas para determinar de forma integral otros propósitos de la ONU.

El *preámbulo* de la Carta de las Naciones Unidas, “expresa los ideales y propósitos comunes de todos los pueblos cuyos gobiernos se unieron para formar las Naciones Unidas” (ONU, 2008: 4), “es un modelo de nobles aspiraciones” (Black, 2010: 20). Gran parte del espíritu de la Organización se encuentra plasmado en él, además se consagran allí los valores que inspiran y orientan la actividad de todo el Sistema de Naciones Unidas y en tal sentido hace una definición de los fines esenciales que persigue. Éstos son los siguientes:

- Preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra;
- Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre;
- Crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones internacionales; y
- Promover el progreso social y elevar el nivel de vida.

En esta parte del tratado se afirma además que para la consecución y realización de los fines ya mencionados, *los pueblos de las Naciones Unidas* están dispuestos a practicar la tolerancia, a convivir en paz como buenos vecinos, a unirse para mantener la paz y la seguridad, a conseguir



que las fuerzas armadas se empleen únicamente en el interés común, y a valerse de un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.

Una característica especial de la Carta que se puede observar en el *preámbulo*, es el hecho de que en “[el] pacto de la Sociedad de las Naciones y muchos otros documentos internacionales empiezan con la frase «las altas partes contratantes», pero el preámbulo, como la constitución de los Estados Unidos, habla en nombre de los pueblos” (ONU, 2014d), lo cual constituye un rasgo característico de gran importancia, pues “[esta] fórmula expresa la idea de la soberanía popular y tiene más bien un significado político que jurídico” (Kelsen, 2000: 6).

Debido a que el *preámbulo* hace parte de la Carta, en principio se podría establecer que tiene la misma validez jurídica y por lo tanto la misma fuerza vinculante que las demás partes del tratado. Para autores como Kelsen (2000: 9), “[el] Preámbulo establece ciertos ideales políticos sin garantizar su realización por las sanciones estipuladas en la Carta. Por lo tanto, tiene más bien una importancia ideológica que legal”, pues para este autor la fuerza vinculante de una declaración no depende solamente de si es parte de una ley o un tratado, sino que también depende de su contenido<sup>16</sup>. La Corte Internacional de Justicia en los “casos relativos al África sudoccidental”, (Etiopía vs. Sudáfrica y Liberia vs. Sudáfrica, 1966: 34), señaló que “[el] preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas constituye la base moral y política de las disposiciones jurídicas que están enunciadas después. Tales consideraciones, sin embargo, no son en sí mismas reglas jurídicas”.

---

<sup>16</sup> Para llegar a esta conclusión el autor realiza el siguiente análisis: “[las] leyes y los tratados a menudo contienen elementos jurídicos irrelevantes. El contenido de una ley o un tratado tiene fuerza vinculante sólo si tiene un carácter normativo, es decir, si su significado es establecer una obligación por sí mismo o en conexión con otros contenidos de la ley o el tratado. Se establece la obligación de comportarse de cierta manera si una sanción se une a la conducta contraria. Una declaración cuyo significado es establecer una obligación es una norma. Una declaración tiene carácter normativo, aunque puede ser utilizado sólo para propósito de interpretar otras declaraciones que tengan el carácter de verdaderas normas” (Kelsen, 2000: 9).

Por lo tanto, al expresar los fines y propósitos que se buscan con la creación de las Naciones Unidas, el *preámbulo* representa una conciencia política internacional de contenido ideológico, como manifestación de un período o contexto histórico determinado. Y como base moral y política de la Organización, constituye un criterio de interpretación necesario de las demás disposiciones contenidas en la Carta, junto con el catálogo de *principios y propósitos*.

Ahora bien, por otra parte, en el *capítulo I, artículos 1 y 2*, la Carta establece los *propósitos y principios* de la Organización, respectivamente. En conjunto estos artículos “determinan todas las actividades de las Naciones Unidas y sus órganos. Una serie de disposiciones de la Carta hace referencia a los principios y propósitos. Habida cuenta su importancia primordial, muchas resoluciones y decisiones de los órganos de la ONU los invocan” (Cede *et al*, 2001: 14).

La ONU (2008: 4-5) ha hecho referencia en varias oportunidades a los *propósitos*<sup>17</sup> de las Naciones Unidas consignados en la Carta, sintetizándolos de la siguiente manera:

- Mantener la paz y la seguridad internacionales;
- Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;
- Cooperar en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el estímulo del respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para alcanzar estos propósitos comunes.

De igual forma, con base en el *artículo 2* de la Carta, la Organización ha enunciado los siguientes *principios*:

---

<sup>17</sup> Para autores como Conforti, la vaguedad en sus propósitos le da a las Naciones Unidas la naturaleza de entidad política (2005: 7).

- La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros;
- Los Miembros de la Organización cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con la Carta;
- Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos y sin poner en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;
- Los Miembros de la Organización se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra cualquier Estado;
- Los Miembros prestarán a la Organización toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con la Carta;
- Ninguna disposición de la Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados.

La consagración de los anteriores *propósitos* y *principios* entrañan la existencia de una verdadera filosofía política de la Organización, “son conceptos presentes en la Carta que, al mismo tiempo que marcan las grandes líneas de comportamiento de la Organización y de sus Estados Miembros, apuntan una cierta mentalidad a cuya luz deben leerse los preceptos y normas que la rigen” (Pérez, 1973: 22).

#### 4. El carácter de “Constitución” de la Carta de las Naciones Unidas

Hasta el momento se ha abordado el análisis de la Carta desde dos perspectivas<sup>18</sup>: la Carta como tratado internacional, es decir, como instrumento vinculante en el derecho internacional celebrado entre

---

<sup>18</sup> Es importante señalar que las perspectivas de la Carta como tratado internacional y como tratado constitutivo, simplemente son categorías a partir de las cuales se puede abordar de una forma adecuada el análisis y estudio de la Carta para comprender mejor su contenido y alcance, pero que de modo alguno desvirtúa la esencia de la misma como instrumento internacional vinculante creador de un organismo internacional, pues su naturaleza es una sola.

entidades internacionales (en este caso Estados Miembros), y la Carta como tratado constitutivo, en tanto instrumento internacional formal y solemne mediante el cual se fundó la ONU, que por lo tanto desde esta óptica hace las veces de Constitución interna. De hecho el término “Carta” técnicamente hace referencia a los tratados constitutivos de las organizaciones internacionales, y su significado en sí “tiene un contenido emotivo que se remonta a la Carta Magna de 1215” (ONU, 2011).

Adicionalmente, líneas atrás se mencionó que la Carta cumple una serie de funciones: *i)* instrumental, *ii)* institucional, y *iii)* simbólica. En esta parte del artículo se pretende analizar con mayor profundidad la función institucional de la Carta de las Naciones Unidas, estableciendo como punto de partida la función que cumple como Constitución interna de la Organización, para más adelante abordar y sustentar la idea de que ésta a su vez podría considerarse como una Constitución global.

A partir de una lectura integral de la Carta, y teniendo en cuenta su dimensión de tratado constitutivo, no cabe duda que ésta hace las veces de Constitución interna para la ONU, pues contiene la voluntad creadora por parte de los Estados Miembros, la fijación de una visión institucional, establece una estructura orgánica y racionaliza el poder en el interior del organismo mediante la atribución y distribución de competencias y potestades, dotando de fuerza vinculante sus disposiciones por medio de la validez y legitimidad que la voluntad de los Estados Miembros le imprimen a la Carta y a la Organización en sí misma.

En este sentido, en la Carta se pueden identificar elementos o componentes tanto *institucionales* o *formales* como *sustantivos*, que permiten establecer que ésta cuenta con la estructura propia de una “Constitución” como institución formal, que ha sido elaborada y reconocida a partir del consenso, y que hace las veces de Constitución interna para la Organización, de la misma forma y con los mismos propósitos que

cumple una Constitución para un determinado Estado<sup>19</sup>. Lo anterior resulta comprensible si se tiene en cuenta que la Carta tiene la naturaleza de tratado constitutivo, debido a que desde la perspectiva del derecho internacional, todo tratado que establece un organismo internacional naturalmente también es su Constitución, pues en él se establecen los aspectos básicos y necesarios para la existencia del organismo.

En relación con el *componente institucional* o *formal* de la Carta, se encuentran aquellas disposiciones normativas que definen la estructura y organización de la ONU, y determinan las funciones y potestades atribuidas a cada uno de los órganos de la Organización para el cumplimiento de los fines y propósitos consignados en el tratado. Así para comenzar, el *capítulo II* hace referencia a los miembros de la Organización como elemento indispensable en la composición del organismo, en el cual se determina la calidad y condición de los miembros, se establecen las hipótesis para convertirse en uno y se fija un límite al comportamiento de éstos al señalar una eventual sanción en la que incurrirían por violar de forma reiterada los *principios* contenidos en la Carta. En el *capítulo III* se establecen seis órganos principales como estructura básica de la Organización, de allí que en los *capítulos IV, V, X, XIII, XIV* y *XV* se determine la naturaleza de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría, respectivamente, al señalar su composición, determinar las respectivas funciones y poderes,

---

<sup>19</sup> Para comprender un poco más la concepción de la Carta de las Naciones Unidas como Constitución interna de la Organización, se podría hablar de la similitud o analogía que existe, por ejemplo, con la estructura de la Constitución Política de Colombia, pues ésta al igual que aquella, está compuesta de dos partes: una parte *orgánica* donde se establece la estructura fundamental del Estado, y una parte *dogmática* que contiene las finalidades constitucionales expresadas en valores, principios y derechos fundamentales. Y con la misma lógica que podría encontrarse en la Carta de las Naciones Unidas, “la Constitución [Política de Colombia] está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma sólo adquiere sentido y razón de ser, como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma” (Corte Constitucional [C. Const.], 1992). Lo anterior demuestra que los textos constitucionales, nacionales o internacionales, cuentan en su contenido con una articulación propia y característica, no sólo como rasgo distintivo y necesario, sino también como elemento indispensable para la concepción de una estabilidad institucional en términos normativos.

precisar aspectos relativos a las votaciones y procedimientos internos; fijando así el marco de acción de cada uno de los órganos mediante la racionalización del poder y el reparto de competencias.

Por su parte, el *componente sustantivo* se puede evidenciar en los propósitos, principios y valores plasmados en la Carta, los cuales como ya se había mencionado anteriormente, no sólo pueden ser verificados en el *capítulo I* que específicamente establece los *propósitos y principios* de la Organización, sino que éstos además se pueden identificar a lo largo del tratado. En cuanto a los valores contenidos en la Carta<sup>20</sup>, es importante señalar que “los propósitos al igual que los principios [de la Carta] pueden ser vistos colectivamente como los valores de las Naciones Unidas” (White, 2002: 14).

La identificación de componentes institucionales y sustanciales dentro del tratado, también ha sido considerada por autores como Cano (2011: 12), al señalar que la Carta de las Naciones Unidas tiene una doble dimensión jurídica y utópica en tanto texto normativo internacional y texto ideológico-político que pretende alcanzar el ideal de la paz por el Derecho, por lo que se podría afirmar que la dimensión jurídica hace referencia a todas aquellas disposiciones formales mediante las cuales se define la estructura básica de la Organización y su funcionamiento,

---

<sup>20</sup> Debido a la naturaleza de los valores en tanto metas, ideales o fines, éstos pueden estar consignados expresamente o no, por lo que resulta indispensable realizar una lectura armónica de la Carta, acompañada de la interpretación auténtica que la propia Organización realice de la misma. En consecuencia, si bien las Naciones Unidas ha erigido dentro de su actividad institucional una serie de valores como la libertad, la justicia, la paz, la igualdad, la tolerancia y la dignidad humana, éstos constituyen un catálogo de valores inacabados, pues el reconocimiento de un valor tiene lugar a partir de la distinción que la propia Organización haga de ellos, en relación con el verdadero sentido de la Carta y dentro de una determinada coyuntura. Lo anterior se puede comprobar a partir de la realidad política que tiene lugar dentro del orden mundial, pues si bien la democracia no constituye el único modelo político adoptado por los Estados, la propia Organización ha establecido que la democracia “es uno de los valores y principios básicos universales e indivisibles de las Naciones Unidas” (A G, 2005: 30). Por consiguiente, la democracia si bien no es mencionada en ninguna parte del tratado, por disposición expresa de la ONU, a través de su Asamblea General, ésta ha sido instituida como un valor fundamental para el organismo, y por lo tanto se puede incluir dentro del catálogo de valores mencionado anteriormente.

mientras que la denominada dimensión utópica hace referencia al componente deontológico que se puede encontrar en la Carta, y se determina a partir de la estructuración de los propósitos, principios y valores, como concreción de la filosofía política del organismo, por consiguiente más allá del grado vinculante que tenga en relación con otras disposiciones establecidas en el texto constitutivo de la Organización, su importancia es inconmensurable, pues dota de sentido y validez todas las demás disposiciones contenidas en la Carta, convirtiéndose así en un parámetro de referencia para la actuación de la ONU.

De igual forma el análisis de la Carta en relación con su carácter de “Constitución” se puede abordar desde dos aspectos, uno *formal* y otro *material*, los cuales hacen referencia a las perspectivas o dimensiones en la que se puede presentar una Constitución, determinando la naturaleza y condición de la misma<sup>21</sup>. “Según Kelsen, una constitución en el sentido formal sólo es posible si existe una constitución escrita, considerando que una constitución en sentido formal puede ser escrita o no, y tiene el carácter de ley estatutaria o consuetudinaria” (Fassbender, 2009: 15). En efecto, la Carta de las Naciones Unidas puede ser considerada como una Constitución interna tanto en sentido formal como material, pues además de ser escrita, su naturaleza es de carácter constitutivo en tanto instrumento internacional por medio del cual se creó el organismo.

Por otra parte el carácter simple y abierto de la Carta como texto adaptable que se ha podido articular a la realidad internacional del momento, constituye un rasgo característico de los textos constitucionales *flexibles* en contraposición a aquellos de carácter *rígido*. En este sentido, de acuerdo con la clasificación realizada por Bidart (1969: 292-293), se puede establecer que las *cláusulas flexibles* de un texto constitucional son aquellas que expresan la posibilidad de reforma del texto mediante

---

<sup>21</sup> Desde la teoría constitucional como señala Álvarez (2007: 18-19), “el sentido formal no abarca el caso de las Constituciones no escritas y presupone un tipo rígido de Constitución”. Por su parte, una Constitución en sentido material “está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales, y especialmente, la creación de leyes [...] puede determinar no solamente los órganos del proceso legislativo, sino también, hasta cierto grado, el contenido de leyes futuras” (Kelsen, 1958: 147:148).

el establecimiento de un mecanismo o procedimiento de enmienda. En la Carta de las Naciones Unidas esta posibilidad se encuentra contemplada en el *capítulo XVIII* que señala el procedimiento para llevar a cabo una enmienda, y su observancia constituye un límite al poder de reforma.

En todo caso, la Carta de la ONU constituye una unidad normativa superior que racionaliza el poder concentrado en la Organización, donde cualquier actuación del Sistema de Naciones Unidas encuentra su límite pero también su fundamento en las disposiciones allí contenidas, contando además con una especial característica y es su carácter simple y abierto, adaptable a los distintos cambios que la humanidad ha vivido durante estos últimos 69 años y que incluyen avances tecnológicos, procesos de integración, cambios geopolíticos, crisis económicas y transiciones políticas, entre otros.

Lo anterior ha permitido que desde la creación y reconocimiento de la Carta en 1945, siga teniendo vigencia y eficacia, éxito que además se ha dado gracias a la interpretación que las Naciones Unidas ha realizado del texto en relación con su contenido y alcance, lo que ha tenido lugar dentro del foro pluralista y de consenso que proporciona la Organización.

## 5. Constitucionalismo global

El discurso que entraña constitucionalismo global ha tenido lugar gracias al proceso de globalización en sentido amplio que abarca distintos niveles (social, político, económico y jurídico), pero también debido a una fuerte tendencia y fortalecimiento de la tradición constitucional en el mundo por parte de diferentes actores internacionales, principalmente los Estados, a partir de la adopción de formas de organización política constitucional, en la medida en que esta organización “contiene mecanismos institucionalizados de control de poder para la protección de intereses y libertades de los ciudadanos, incluidos aquellos que pueden estar entre las minorías” (Gordon, 1999: 4).



Para hablar del constitucionalismo global propiamente dicho, es importante tener en cuenta que el término “constitucionalismo” puede tener varios significados o alcances, pues se trata de “un complejo de ideas, actitudes y patrones de comportamiento que elaboran el principio según el cual la autoridad del gobierno se deriva y se limita a un conjunto de leyes fundamentales” (Fehrenbacher, 1989: 1), y por lo tanto “debe apreciarse como un dinámico y proceso político e histórico, y no como un cuerpo estático de pensamiento establecido en el siglo XVIII” (Griffin, 1998: 5). En este mismo sentido, Wiener (1973: 74) señala que el constitucionalismo es un concepto bastante complejo y está arraigado a una experiencia histórica; promueve la conveniencia del Estado de Derecho, es decir, el respeto por las leyes y la implementación de un gobierno limitado, en contraposición a la arbitrariedad que se podría presentar si no existiesen unos límites al poder. Para este autor las limitaciones que se establecen al poder se encuentran consignada en una ley superior que consiste en la Constitución de una sociedad, y por lo tanto, el concepto de un gobierno limitado bajo una ley superior, resulta ser la piedra angular del constitucionalismo (1973, 74-75).

Para Manuel Atienza (2010: 264), el constitucionalismo “puede referirse tanto al fenómeno como a la manera de conceptualarlo, tanto a un proceso de cambio que está teniendo lugar en el derecho, como a su plasmación en el ámbito del pensamiento jurídico”. En este orden de ideas, el constitucionalismo “asumiría el sentido normativo de ideal de la limitación jurídica del poder, mientras que «Constitución», por el contrario, debe ser usado sólo en el sentido cognoscitivo de constitución material, funcional y sustancial” (Meier, 2012: 36), según lo cual el constitucionalismo será la base política, filosófica y cultural sobre la cual será valorada una determinada Constitución.

Como se puede ver, existe una relación directa entre Constitución y constitucionalismo, pues aquella resulta ser un medio a través del cual se pueden materializar los objetivos y principios propios del constitucionalismo, pero a su vez una Constitución es el producto o resultado de un proceso constitucional, sea cual sea su grado de

profundidad, es decir, sin importar si dicho proceso tiene hondas raíces en el contexto en el cual se desarrolla o si por el contrario es un proceso novedoso. Los conceptos de Constitución y constitucionalismo se encuentran profundamente relacionados, pues ambos parecen habitar lo que Möllers llama “el crepúsculo entre la descripción y la justificación” (2011: 1).

Ahora bien, en cuanto al “constitucionalismo” del que trata el *constitucionalismo global*, es importante señalar que éste también ha sido referido como “constitucionalismo internacional” o “constitucionalismo transnacional”. Sin embargo Christine E. J. Schwöbel, quien es una de las mayores exponentes de este tema en la actualidad, en su libro *Global Constitutionalism in International Legal Perspective* ha manifestado que si bien los anteriores términos se utilizan como sinónimos, se puede establecer una diferencia entre ellos ya que el “constitucionalismo internacional” hace referencia a asuntos de carácter constitucional entre los Estados; el “constitucionalismo transnacional” da cuenta de aquel constitucionalismo que va más allá de los Estados; mientras que el “constitucionalismo global” examina las visiones en todo el mundo.

Esto significa que si bien aquí se mencionan e incluyen las discusiones sobre las visiones regionales del constitucionalismo (como el tratado constitucional para la Unión Europea), pues de hecho resulta ser la clave para algunas de las ideas del constitucionalismo global, éste último se centra precisamente en las visiones relativas al mundo entero, y por lo tanto el término “constitucionalismo global” resulta ser el más apropiado (2011: 2).

Así, la elaboración conceptual del constitucionalismo global se establece a partir de las distintas realidades constitucionales que se presentan en el mundo. Constituye un marco de inclusión donde tienen cabida aspectos formales del constitucionalismo desde la perspectiva del derecho internacional, de forma principal pero no exclusiva, pues no se puede perder de vista la naturaleza propia del constitucionalismo ya mencionada anteriormente; y por lo tanto en este marco también hay lugar para que

se tengan en cuenta otros aspectos como el económico, social y político, igual de importantes dentro del orden mundial y que inciden de forma directa en todo proceso constitucional, pues como lo afirma Schwöbel (2012: 15), el constitucionalismo global “[es] suficientemente flexible como para tomar la política y la economía en cuenta y al mismo tiempo ofrece un terreno para un marco normativo sólido”.

Martínez (2009: 19) señala que el constitucionalismo global es una vieja idea que en los años noventa fue actualizada por Richard Falk<sup>22</sup>, quien considera este constitucionalismo como “un conjunto de normas, reglas, procedimientos e instituciones transnacionales, diseñados para guiar una política de transformación dedicada a la realización de los valores de un orden mundial, tanto dentro, como entre tres sistemas de política que se interrelacionan en un mundo independiente”. Estos tres sistemas hacen referencia a los Estados, las instituciones gubernamentales internacionales como la ONU y los grupos no estatales e individuos que actúan a través de las organizaciones no gubernamentales.

Gomes Canotilho (2003: 45-47) señala que los siguientes son los rasgos característicos del constitucionalismo global:

*i)* asentamiento del sistema jurídico-político internacional no sólo en el clásico paradigma de las relaciones horizontales entre estados (*paradigma hobbesiano/westfaliano*, en la tradición occidental), sino en el nuevo paradigma centrado en las relaciones entre Estado/pueblo (las poblaciones de los propios estados); *ii)* emergencia de un *ius cogens* internacional materialmente informado por *valores, principios y reglas* universales, progresivamente plasmados en declaraciones y documentos internacionales; *iii)* tendencial elevación de la *dignidad humana* a presupuesto in-eliminable de todos los constitucionalismos.

---

<sup>22</sup> Según Falk, “[este] constitucionalismo global debe profundizar en la democracia tanto dentro de los Estados como en los organismos y movimientos internacionales. Por otra parte, como el mismo Kant advertía, no implica, a diferencia del federalismo mundial, ninguna centralización del poder en un gobierno mundial. Realmente, puede funcionar en la dirección opuesta promoviendo una sociedad civil global desde abajo” (Martínez, 2009: 19).

El análisis del constitucionalismo global se puede abordar desde varios enfoques. Una primera aproximación puede ser la propuesta por Christine E. J. Schwöbel (2012: 1), quien señala que cuando se habla de constitucionalismo global, comúnmente se asumen dos tipos de orientaciones: una *orientación normativa* y una *orientación descriptiva*. La primera hace referencia al tipo de constitucionalismo que deberíamos tener, mientras que la segunda indica el tipo de constitucionalismo que ya tenemos. Sin embargo autores como Anne Peters y Geir Ulfstein han adoptado una tercera orientación, una *orientación de conjetura* con base en las dos anteriores: “una que lleva el caso descriptivo del constitucionalismo como un hecho y que teoriza sobre otros aspectos normativos en relación con el ordenamiento jurídico internacional” (Schwöbel, 2012: 1).

En este orden de ideas, también se puede hablar del contenido del constitucionalismo global, al hacer referencia a sus dos facetas o vertientes: *sustantiva*<sup>23</sup> y *procesal*<sup>24</sup>. René Urueña (2010: 14) explica que el constitucionalismo sustantivo “sugiere que hay un «núcleo duro» del orden jurídico internacional, que sirve como límite último al poder global (de la misma forma en que funcionan las cartas de derechos en los sistemas nacionales latinoamericanos y europeos)”, y si bien el contenido de su núcleo cambia dependiendo del autor, incluye entre otros, el derecho internacional de los derechos humanos y la Carta de las Naciones Unidas como fundamento. La segunda vertiente es el constitucionalismo procedimental, según el cual, el constitucionalismo sustancial “es demasiado estricto para ser trabajable y es en últimas perverso [...] [propone] [una] versión «lite» del constitucionalismo, que promovería

---

<sup>23</sup> René Urueña señala que este constitucionalismo expuesto por autores como Bardo Fassbender, Erika de Wet y Ernst-Ulrich Petersmann, “[Implica] frecuentemente una creencia en el rol fundacional del derecho internacional: de esta forma, una constitución global no es simplemente una forma de controlar poder, sino también un mecanismo para fundar algún tipo de comunidad política global, idea inspirada comúnmente en la experiencia de la Unión Europea” (Urueña, 2010: 14).

<sup>24</sup> Defendido por Jan Klabbers, entre otros. Urueña señala que “en las palabras de Klabbers, «la idea de ir más allá de la política a través de la insistente adherencia a ciertos valores fijos está destinada a fallar, pues la referencia a esos valores es, en sí misma, inmensa e intensamente política»” (2010: 14).

ciertas reglas de juego, de manera tal que traería de regreso la política y el derecho a la política y el derecho a la gobernanza global” (2010: 14).

Como se puede ver, existen varias aproximaciones o enfoques para abordar el estudio del constitucionalismo global, teniendo en cuenta que se trata de un fenómeno jurídico-político del orden mundial, y que ha traído consigo la revaluación de conceptos como los de ciudadanía<sup>25</sup>, nacionalidad<sup>26</sup>, Estado-nación, soberanía, y Constitución, entre otros.

Así por ejemplo, el concepto tradicional de soberanía y por lo tanto el de Estado nación, han sido objeto de transformación, no como consecuencia de la creación de organismos internacionales sino más bien como un resultado de la globalización y de los distintos procesos de interacción que han tenido lugar en el mundo, los cuales se convierten en realidades inevitables. Es así como a partir de la globalización se ha generado una crisis de las instituciones del Estado, pues aquella “desborda la capacidad de gestión de los estados-nación. No los invalida totalmente, pero los obliga a orientar su política en torno a la adaptación de los sistemas instrumentales de sus países hacia la navegación en los flujos globales” (Castells, 1999: 5). Algunos autores como Rojas (2002: 306) también

---

<sup>25</sup> Fue a partir de la consolidación de los Estados nación en el siglo XIX que el concepto de ciudadanía establece un fuerte vínculo con la nacionalidad, en menoscabo de la relación ciudad y ciudadanía. Así, “[al] encontrarse la ciudadanía estrechamente ligada a la nacionalidad de ese Estado, se dibujan distintas variantes del concepto de ciudadanía. [...] El concepto de ciudadanía no permanece, pues, estático” (Giol i Aymerich, 2003: 236). Por una parte T. H Marshall (citado por Gordon, 2003: 9) sostiene que la ciudadanía es “un *status* de plena pertenencia de los individuos a una sociedad y se confiere a quienes son miembros a pleno derecho de una determinada comunidad, en virtud de que disfrutan de derechos en tres ámbitos: civil, político y social”, pero de forma paralela a estos derechos también existe un conjunto de obligaciones o deberes.

<sup>26</sup> La nacionalidad consiste en un vínculo jurídico, sociológico y político que tiene una persona con el Estado. Es un nexo que genera tanto derechos como obligaciones entre el Estado y la persona, y que le permite a ésta: *i*) participar dentro de la organización estatal, *ii*) adquirir derechos y obligaciones, *iii*) construir o hacer parte de una identidad nacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 1984) ha establecido que “[l]a nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento de su capacidad política sino también parte de su capacidad civil”. De igual forma la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 15 que toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

son partidarios de esta posición al señalar que “[la] crisis que atraviesa el modelo de Estado-nación, en buena parte hunde sus raíces en la ruptura paradigmática que ha sufrido la visión tradicional de la soberanía estatal, especialmente como resultado de los procesos de integración e interdependencia internacional”.

Al respecto Luigi Ferrajoli (1998: 173) afirma que los conceptos de *soberanía* y *ciudadanía* han cambiado su significado tradicional como consecuencia de la crisis total del Estado-nación al que ambos conceptos están ligados; “el primero, en tanto designa la completa independencia del estado de vínculos jurídicos internos y externos; el segundo, en tanto representa el status subjetivo de pertenencia a una comunidad política dada”. Así por ejemplo, para Ferrajoli, la prohibición del uso de la fuerza y la racionalización de la guerra establecida en la Carta de las Naciones Unidas suplantó el *ius ad bellum* que siempre había sido un atributo principal de la soberanía; y asimismo “la santificación de los derechos humanos en la Declaración de 1948 y los tratados de 1966 hizo de ellos no sólo derechos constitucionales sino supra-estatales, transformándolos en límites externos y no simplemente internos de los poderes de los estados” (Ferrajoli: 1998: 177). Para este autor, lo anterior conduce a que desde el punto de vista lógico el concepto tradicional de soberanía se torne inconsistente.

Las Naciones Unidas crean un espacio para superar la concepción tradicional de las relaciones bilaterales entre los Estados, y así dar paso a la apertura y consolidación del multilateralismo mediante el establecimiento de disposiciones normativas de carácter vinculante que de alguna forma limitan la acción de los Estados, por lo que el concepto clásico de soberanía ha adquirido una nueva connotación teniendo en cuenta los límites que se le imponen dentro del “ordenamiento jurídico internacional”. Y por eso Luigi Ferrajoli<sup>27</sup> (1998: 177) asegura que la

---

<sup>27</sup> Ferrajoli señala que “[la] idea de ciudadanía como presupuesto de los derechos se desmoronó al mismo tiempo, al menos a nivel jurídico. [...] [pues] [si] la subjetividad legal consiste en ser portador de derechos y la ciudadanía implica que sólo se pueden ejercer derechos a través de la pertenencia a una determinada comunidad política” (1998: 178).

antonimia que existe entre los conceptos tradicionales de soberanía y ciudadanía, y el derecho constitucional interno de los Estados, ha despuntado también a nivel del derecho internacional con la creación de las Naciones Unidas, ya que tanto el principio de soberanía externa como la idea de ciudadanía están rediseñados con la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y también con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, pues al menos, desde el plano normativo estos dos documentos han transformado el orden jurídico del mundo, ya que los Estados signatarios quedaron sujetos a normas fundamentales.

Estos acontecimientos que han cambiado la forma de ver el mundo son precisamente las distintas visiones que tienen lugar dentro de un constitucionalismo global, no sólo porque son realidades que se presentan dentro del orden mundial, sino también porque se convierten en elementos indispensables para la estructuración del constitucionalismo global. Sin embargo, es importante tener en cuenta que “[el] actual debate sobre el constitucionalismo global está contaminado con sesgos y limitaciones que se derivan de la inversión en la práctica política liberal y democrática como la única práctica política disponible; pero estas limitaciones pueden abordarse en el debate jurídico internacional” (Schwöbel, 2012: 2).

Por esta razón, si bien existe cierto grado de complejidad en torno al objeto del constitucionalismo global, debido a que está compuesto de un gran número de visiones multifacéticas que lo convierten en un área bastante diversa y compleja, también lo es el hecho de que las contribuciones hechas al debate, aunque diversas y complejas, comparten ciertas características que permiten realizar una especie de clasificación. Con base en lo anterior, Christine E. J. Schwöbel (2012: 4) señala que “[una] forma de ordenar el debate es entender las visiones actuales del constitucionalismo mundial como perteneciente a una de las cuatro dimensiones”, y que ella denomina de la siguiente forma: *constitucionalismo social*<sup>28</sup>,

---

<sup>28</sup> Centra su atención en la coexistencia dentro de una sociedad internacional, concebida no sólo desde la clásica relación horizontal entre los Estados, sino desde una nueva concepción centrada en las relaciones entre los Estados y el pueblo, promoviendo una sociedad civil global. Un defensor de este tipo de constitucionalismo es Gunter Teubner (citado por Schwöbel,

*constitucionalismo institucional*<sup>29</sup>, *constitucionalismo normativo*<sup>30</sup>, y *constitucionalismo analógico*<sup>31</sup>.

La categorización propuesta por la autora abarca una amplia gama de visiones y perspectivas en torno al constitucionalismo global, lo que permite realizar una aproximación adecuada al debate y nutrirlo, pero a la vez ofrece la posibilidad de analizarlo de una forma organizada, pues debido a su complejidad, resulta necesario el establecimiento de unas categorías de análisis como las propuestas por Schwöbel, y “[aunque] no es posible capturar todo el debate a través de esta categorización, las cuatro dimensiones sugeridas son representativas de las visiones predominantes del constitucionalismo” (Schwöbel, 2012: 4).

Para finalizar este breve análisis realizado en torno al constitucionalismo global, es importante señalar que, debido a la naturaleza de este tipo de

---

2012: 4), quien disocia completamente el constitucionalismo del Estado, al señalar que la Constitución de la sociedad mundial resulta de un proceso gradual de constitucionalización de estructuras autónomas dentro del Estado, haciendo especial énfasis en el individuo de la sociedad, pues como señala Ferrajoli (1998: 178), “en el nuevo paradigma todo ser humano es de por sí sujeto del derecho internacional y por lo tanto es ciudadano no sólo de un estado determinado sino también de las comunidades internacionales”.

<sup>29</sup> Autores como Bardo Fassbender y Roland St. John McDonald hacen parte del denominado *constitucionalismo institucional*, categoría dentro de la cual lo que se pretende es identificar dónde está localizado el poder dentro de la esfera internacional, y cómo se puede legitimar. Dentro de esta corriente tiene lugar la concepción de que son los organismos internacionales, como las Naciones Unidas, los escenarios dentro de los cuales se concentra y racionaliza ese poder. Schwöbel asegura que los autores que se circunscriben a este tipo de constitucionalismo defienden la idea de concebir la Carta de la ONU como una Constitución global, y quizás de hecho ésta sea la idea más común dentro del debate del constitucionalismo global en conjunto (2012:4).

<sup>30</sup> Está orientado a identificar normas específicas como normas constitucionales de carácter global. Schwöbel señala que dentro de esta corriente, los autores agrupan esas normas refiriéndose a ellas como “ley mundial”, “normas fundamentales”, o “normas de *ius cogens*” (2012: 5). Lo anterior teniendo en cuenta que, como señala Gomes Canotilho (citado por Meier, 2012: 54), una de las características del constitucionalismo global es “[la] emergencia de un *ius cogens* internacional materialmente informado por *valores, principios y reglas* universales progresivamente plasmados en declaraciones y documentos internacionales”.

<sup>31</sup> Sugiere una visión conjunta del constitucionalismo doméstico o regional, y aquél que tiene lugar dentro de la esfera internacional, haciendo analogías entre estos dos sistemas; no sólo para comprender el funcionamiento del constitucionalismo global y su proceso de construcción, sino también para identificar aquellos elementos que permitan dotar de legitimidad, desde el punto de vista constitucional, al derecho internacional.



constitucionalismo y con base en el debate que se genera a su alrededor, se puede concluir que éste proporciona las herramientas necesarias para construir una visión lo suficientemente amplia que permita abarcar un orden jurídico y político universal desde distintas aristas, de manera que, a partir de las características mencionadas líneas atrás se puede afirmar que el constitucionalismo global se convierte en una alternativa para una adecuada gobernabilidad mundial, ya que “[los] participantes en el debate sobre el constitucionalismo global consideran que una constitución global proporcionaría un marco que regula la vida social en la esfera internacional (así como a veces la nacional)” (Schwöbel, 2012: 10). Y en este sentido el debate sobre el constitucionalismo global y sus beneficios deja de ser un simple deseo y se convierte más bien en una realidad para el mundo, o como lo denomina Pernice (2012: 20), al citar a Douglas M. Johnston, el constitucionalismo global constituye un verdadero “proyecto intercultural y transnacional”.

## 6. La Carta de las Naciones Unidas como Constitución global

Si bien es cierto que la idea de concebir la Carta de las Naciones Unidas como la Constitución de la comunidad internacional es tal vez la más común dentro del debate del constitucionalismo global (Schwöbel, 2012: 4), también lo es que dentro de las categorías propuestas por Christine Schwöbel señaladas anteriormente, el *constitucionalismo institucional* resulta ser la más apropiada para hablar del tema pues es en esta categoría donde se estudian aquellos aspectos relacionados con la concentración del poder en la esfera internacional y su legitimación, la rendición de cuentas desde el punto de vista constitucional, la conformación de organizaciones internacionales a partir de tratados multilaterales, y la constitucionalización de organismos internacionales especializados, los cuales son algunos de los temas que nutren el debate en torno a la concepción de la Carta de las Naciones Unidas como Constitución global. Algunos de los autores que se podrían incluir en esta categoría de acuerdo a su línea de pensamiento, son, entre otros, Bardo Fassbender, Anne Peters, Jürgen Habermans y Roland St. John McDonald (Schwöbel, 2011: 179).

Así como los conceptos de constitucionalismo y Constitución están ampliamente relacionados, el constitucionalismo global también está relacionado, al menos desde el constitucionalismo institucional, con el concepto de Constitución global. Y aunque con el discurso en torno al constitucionalismo global en su dimensión institucional no se pretende superar esta tensión proporcionando una única concepción o línea de pensamiento (pues el escenario que proporciona el constitucionalismo global es lo suficientemente amplio y su propósito consiste en acoger distintas visiones constitucionales dentro del orden mundial), sí existen suficientes elementos que proporciona este tipo de constitucionalismo en relación con una propuesta “global” de lo que es una Constitución, como una alternativa complementaria a los Estados y sus Constituciones.

Ingolf Pernice (2012: 20) en su texto *La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel*, establece que para que la configuración legal de una Constitución global sea estable, fiable, eficiente en lo tocante con sus objetivos y además aceptada como una institución legítima, es necesario que se respeten o se tengan en cuenta una serie de aspectos o parámetros a los que denomina “principios del constitucionalismo global”, y que para él son los siguientes:

- La perspectiva del ciudadano y el principio de subsidiariedad.
- Instituciones globales y soberanía nacional.
- Constitucionalismo como un proceso paso a paso.
- Poderes legislativos limitados para instituciones globales.
- Participación del “ciudadano global”.
- Revisión judicial efectiva.
- Regímenes y organizaciones internacionales existentes.

Ahora bien, es importante señalar que la elaboración y el reconocimiento de una Constitución global, traen consigo ciertas limitaciones debido a la compleja realidad jurídico-política que se presenta en el orden mundial, y por eso en principio se podría afirmar que existe un déficit en la definición e identificación de una Constitución global. No obstante a partir de las

bases que proporciona el constitucionalismo global, esas limitaciones pueden ser superadas pues desde esta perspectiva constitucional existen suficientes elementos y evidencias para proponer una visión específica de Constitución global, la cual consiste en reconocer la Carta de las Naciones Unidas como tal.

Sin embargo, para hablar de una Constitución primero hay que determinar el contexto en el cual tiene lugar su reconocimiento, ya que será allí donde también se produzcan sus efectos. Como en este punto se está haciendo referencia a una Constitución de carácter global, es claro que el contexto en el cual tendría lugar sería el orden mundial, y por lo tanto existe una posición pacífica respecto al hecho de que no puede hablarse de una Constitución global desde la perspectiva del constitucionalismo institucional, sin una sociedad o comunidad internacional debidamente establecida.

Del Arenal (2005: 453) afirma que si bien el concepto de sociedad internacional ocupa un lugar central en los estudios de las relaciones internacionales, lo cierto es que se trata de un concepto bastante controvertido pues “[no] todos los enfoques teóricos reconocen su existencia, y además esta noción coexiste con otras como «sistema internacional», «comunidad internacional» u «orden internacional», que, en ocasiones, le disputan el lugar que ocupa en cuanto concepto definidor de la realidad internacional”.

No obstante lo anterior, el concepto utilizado en este artículo es el de “comunidad internacional”, por ser éste un término más amplio y apropiado, pues hace referencia a “una *entidad* conformada por el conjunto de entes colectivos, primordialmente los Estados, que se relacionan entre sí mediante normas de Derecho Internacional Público o Derecho de Gentes” (García y Rodrigo, 2008: 96), o como señala Casanovas (citado por Del Arenal, 2005: 57), porque “la Comunidad internacional no es sólo un concepto, que tiene su base real en el proceso histórico de los últimos siglos, sino también por ser un fenómeno perteneciente al ámbito de la realidad, es un hecho jurídico relevante”; pero sobre todo, porque

éste es el concepto que se utiliza para referirse a los países representados por la Organización de las Naciones Unidas. Lo anterior debido a que el objetivo universal de la cooperación internacional propuesto por la ONU, constituye una “política que traduce acabadamente una de las razones por las que es dado considerar que la sociedad internacional devino comunidad internacional” (Pinto, 2001: 283).

En cuanto al concepto de “ordenamiento jurídico internacional”, si bien está relacionado con el de “comunidad internacional”, no se pueden confundir, pues aquél resulta ser una transmisión instrumental de ésta última. “Un orden jurídico internacional significa una relación y jerarquía de intereses y valores humanos a través de las fronteras nacionales” (Van Asbeck, 1976: 332). Y debido a que tiene una carácter eminentemente normativo, se afirma que “el conjunto de normas que contiene el Derecho Internacional Público es concebido como «el ordenamiento jurídico internacional»” (Diez de Velasco, 1973:51) de la comunidad internacional.

Una vez identificado el contexto de la comunidad internacional como aquel en el cual tendría lugar el reconocimiento de una Constitución global, es importante hablar de un aspecto transversal de todo este proceso constitucional, y que consiste en una “conciencia colectiva” dentro de la comunidad internacional.

Como punto de partida es importante hacer referencia al concepto de “conciencia colectiva” de Emile Durkheim (citado por Sánchez, 2014: 237) quien la define como “[el] conjunto de creencias y sentimientos comunes al término medio de los miembros de una sociedad, forma un sistema determinado que tiene vida propia [...]. Es, pues, algo completamente distinto a las conciencias particulares aunque sólo se realice en los individuos”. Haciendo un paralelo entre la persona como núcleo fundamental de la sociedad, y los Estados como elemento esencial dentro de la comunidad internacional, se podría extrapolar el anterior concepto de “conciencia colectiva” a la esfera internacional para establecer que dentro de la comunidad internacional también existe un sistema de creencias y valores comunes.

Con lo anterior no se pretende afirmar que dentro de la comunidad internacional todos y cada uno de los países comparten una misma visión de Estado, pues por razones políticas, religiosas, económicas, sociales y culturales, existe una pluralidad de enfoques en cuanto a los intereses de cada uno de los Estados. Sin embargo, sí se quiere plantear que ese sistema de creencias y valores corresponde a aquellos propósitos que le son comunes a todos los Estados y justifican su existencia y razón de ser como entidad jurídico-política. Algo distinto sería hablar que, en principio, ese sistema de creencias y valores se materializa con el mismo grado de intensidad o bajo una misma concepción en las diferentes partes del mundo.

En este sentido la conciencia de la comunidad internacional resulta no sólo a partir de la voluntad de los Estados y de su conciencia jurídica individualmente considerada, en relación con su visión de Estado, sino que también resulta de la suma de todas éstas pero orientadas hacia unos mismos fines y propósitos, los cuales pueden ser depositados en una determinada institución del derecho internacional como son los organismos internacionales. De esta forma el sistema de creencias y valores que le son comunes a los Estados en el sentido ya planteado, se puede verificar en la ONU como principal organismo de representación de la comunidad internacional en el cual se han trazado unos fines y propósitos específicos (mantenimiento de la paz, seguridad mundial, cooperación y unidad internacional) consignados en su Carta de constitución.

En relación con la comunidad internacional y su conciencia jurídica en sus inicios, Alejandro Álvarez<sup>32</sup> (1962: 233) plantea que en esta comunidad

---

<sup>32</sup> “En el siglo XXI, con la existencia de una pluralidad de Estados modernos, se formó naturalmente entre los países de Europa occidental, cuyas relaciones recíprocas eran más y más recuentes, otra sociedad, o más exactamente, una comunidad, la Comunidad Internacional [...] En las sociedades civil y religiosa, el origen y el fundamento del Derecho que las rige son preceptos establecidos por la autoridad y las manifestaciones de la conciencia jurídica. En la comunidad internacional, con la conciencia jurídica internacional y las necesidades de la vida de los pueblos. Así nace en ésta una distinción entre el Derecho y la Política: el primero toma en consideración los preceptos jurídicos, y la segunda tiene en cuenta los intereses y las exigencias de la vida social”. (Álvarez, 1962: 233).

no existía autoridad superior alguna como en los casos de la sociedad civil o religiosa, pero aun así los Estados que la componían consideraban que sus relaciones no podían ser dejadas al arbitrio de cada uno, y por el contrario debían estar sujetos a normas jurídicas. De acuerdo con el autor, estas normas jurídicas “resultaban esencialmente de la voluntad expresa o tácita de los Estados. Es la primera manifestación de una conciencia jurídica internacional y con ella, el nacimiento de una tercera especie de Derecho, el Derecho Internacional” (1962: 233).

Una conciencia jurídica y política por parte de la comunidad internacional en relación con el reconocimiento de la Carta de las Naciones Unidas como Constitución global, es un presupuesto indispensable desde el punto de vista del constitucionalismo global en su faceta institucional, pero no el único aspecto a tener en cuenta, pues existen otra serie de elementos que inciden de forma directa en dicho reconocimiento o identificación. Estos elementos pueden ser *endógenos* o *exógenos*; los primeros son aquellos que se encuentran en la Carta de las Naciones Unidas y se pueden identificar con los componentes que proporcionan razones suficientes para sustentar, desde el discurso del constitucionalismo global, la idea de que la Carta constituye una verdadera Constitución global. Los segundos, por su parte, son todos aquellos elementos que se encuentran fuera del contenido de la Carta de la ONU y que corresponden a aquellas prácticas, propósitos, contribuciones, o declaraciones que se pueden identificar, por ejemplo, en la práctica de los Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, autores en la materia, abogados internacionalistas, entre otros, que toman parte en este debate o discurso; pues como manifiesta Schwöbel (2012: 1-3), existen ciertas motivaciones para ello, como por ejemplo el interés de estos “agentes” en: la distribución del poder en la esfera internacional, la regulación de la sociedad internacional a través de la ley, y la motivación de participar en este propósito del constitucionalismo global, al ser un medio para asegurar la legitimación del propio derecho internacional, ya que para esta autora una Constitución global constituye una herramienta apta e idónea para restringir el poder político a partir de su carácter jurídico, y su reconocimiento facilita la posibilidad de conceder una legitimidad a

la comunidad internacional proyectando un marco jurídico con autoridad moral.

Líneas atrás se mencionó que la categoría del constitucionalismo global que guardaba más relación con la idea desarrollada hasta el momento correspondía al *constitucionalismo institucional*, pues es en ésta donde se desarrolla la línea específica de pensamiento que concibe a la Carta de las Naciones Unidas como Constitución global. Christine Schwöbel (2011: 29) señala que la palabra “Constitución” se utiliza para la caracterización de los tratados fundacionales de las organizaciones internacionales, y en el caso de aquellas que cuentan con un gran número de Estados Miembros, de acuerdo con el constitucionalismo institucional y su discurso jurídico, se considera que su tratado fundacional debe abarcar más que la propia organización e incluir también a sus Estados Miembros. Así, la afirmación de que la Carta de las Naciones Unidas es una Constitución global ha sido objeto de un amplio académico: “[el] análisis de los expertos se basa en la tesis de que la Carta de las Naciones Unidas no es sólo la Constitución de la ONU, sino que va más allá de esto para ser una Constitución del mundo” (Schwöbel, 2011: 29).

En este orden de ideas, si bien no existe problema en reconocer que la Carta de la ONU funge como Constitución de este organismo, no sucede lo mismo con su consagración como Constitución del mundo. Lo anterior debido a que la definición de “Constitución” que se adopte incide de forma notable en la aproximación a la idea o concepto de Constitución global<sup>33</sup>. Entre otras cosas porque este concepto tradicionalmente ha estado ligado con la noción de Estado, y para muchos reconocer la idea de una Constitución de carácter global sería asimilar que la comunidad internacional está organizada en la forma de “Estado”, o que desde el punto de vista del constitucionalismo institucional las Naciones Unidas

---

<sup>33</sup> “Al igual que con otras suposiciones para una Constitución global, el grado al cual se cree que la Carta de las Naciones Unidas es una Constitución global o en cambio inicia un proceso de constitucionalización varía. Como es conocido a partir de los discursos anteriores, las variaciones dependen de qué definición de Constitución se adopte. Ronald St. John Macdonald y Bardo Fassbender son algunos de los defensores más enérgicos en conceder la etiqueta de “Constitución global” a la Carta de las Naciones Unidas”. (Schwöbel, 2011: 29).

conforman un gobierno mundial, lo cual no es así. Sin embargo sí existe un consenso progresivo en torno a que, en efecto, “el término «constitución» podría aplicarse a aquellos instrumentos que establecen autoridades públicas dentro de un Estado (federal), como también a comunidades como la Unión Europea, en la que los ciudadanos de diferentes Estados se asocian a un nivel superior al Estado” (Pernice, 2012: 10).

De hecho, la concepción de una Constitución de carácter global de modo alguno implicaría un debilitamiento del Estado independiente, pues como afirma Fassbender “esa constitución [de la comunidad internacional] protege la autoridad legal y la autonomía de cada Estado contra intervenciones ilegales de otros Estados y organizaciones internacionales, de forma similar a la protección de los derechos y libertades fundamentales concedidas a los ciudadanos por una constitución estatal” (2009: 170-171). Y muy por el contrario, “[en] este escenario no es necesario mantener la postura clásica de la relación que se guarda entre Constitución y el Estado-nación” (Arrocha, 2010: 184).

En este sentido, el discurso que proporciona el constitucionalismo global y su elaboración desde su dimensión institucional en torno a la concepción de una Constitución global, contiene las herramientas necesarias para superar los anacronismos que se puedan presentar alrededor del tema. En efecto, no se trata de concebir a la comunidad internacional como un Estado y reducirlo a esta condición, por el contrario lo que se busca es reconocer una identidad propia a esa “Constitución global” en relación con el contexto y la realidad en la cual se pretende establecer. Como afirma Bardo Fassbender, reconocer la Carta de la ONU como una Constitución global no significa que ésta equivalga a la Constitución de un Estado, pero sí insiste en que “[esta] idea constitucional en el derecho internacional debe ser entendida como un concepto autónomo en lugar de una extrapolación de la ley constitucional de un estado en particular” (2005: 848).

Pernice señala que Jürgen Habermas, basándose en las perspectivas de Immanuel Kant, fue quien propuso entender los Estados Miembros de las



Naciones Unidas junto con sus ciudadanos “como las partes constitutivas de una sociedad mundial constituida políticamente” (2012: 10), y por lo tanto, si es posible extender el término “Constitución” en tal contexto postnacional a entidades no estatales, “entonces la siguiente dificultad reside en asimilar Estados a los ciudadanos: Estados como miembros de una comunidad, las Naciones Unidas, con la Carta de la ONU funcionando como una constitución” (Pernice, 2012: 10). Vale la pena aclarar que esta asimilación de los Estados como ciudadanos no podría considerarse como una comparación anacrónica o descontextualizada, sino que más bien sirve como ejemplo para entender la dinámica que se presenta entre los Estados Miembros de la ONU, en tanto principal organismo de representación de la comunidad internacional en la actualidad, y el carácter global de su Carta de constitución.

A continuación se hará referencia a aquellos elementos que dan cuenta de la dimensión constitucional de la Carta de las Naciones Unidas, en relación con las razones y motivos que sustentan la posición de todos aquellos que le confieren la etiqueta de Constitución global de la comunidad internacional.

Ante la pregunta de “¿cuál es la situación actual de la Carta, tanto como instrumento jurídico y como un compendio de normas legales, dentro del sistema jurídico internacional?”, Tomuschat (citado por Dupuy, 1997: 3) afirma que es evidente que en los últimos años “la Carta no es otra cosa que la constitución de la comunidad internacional [...]. Ahora que casi se ha alcanzado la universalidad, se destaca como el instrumento primordial de la comunidad internacional, para no ser comparada con cualquier otro acuerdo internacional”.

La anterior es una de las tantas posiciones que defienden la idea que se plantea en torno a la aceptación de una Constitución global. En efecto la Carta de las Naciones Unidas reúne los elementos necesarios para ser considerada como tal, postura que se basa en cuatro argumentos consignados por Arrocha (2010: 183) de la siguiente manera:

- Es un instrumento constitutivo que define la estructura de la Organización y establece sus poderes y funciones, al igual que los deberes de sus Estados Miembros.
- Fue creada con la intención de permanecer en el tiempo, que fuera válida y vigente para las generaciones futuras.
- Es superior a todos los demás tratados de conformidad con su artículo 103.
- La Carta contiene disposiciones que prevén la posibilidad de que se adopten medidas respecto de aquellos Estados que no son miembros.

Estos argumentos constituyen una primera aproximación para ratificar la dimensión constitucional que se puede identificar en el contenido de la Carta, sin embargo, existen también otros elementos (*endógenos*) que se pueden encontrar de forma más contundente. En primer lugar se encuentran tanto el componente *formal* como el *sustantivo*, de los cuales ya se hizo referencia al hablar del carácter de “Constitución” de la Carta de la ONU; y en segundo lugar está el contenido *institucional* y *normativo* del que habla Schwöbel (2011: 30).

El contenido *institucional* de la Carta como Constitución global, es muy parecido al núcleo esencial del componente *formal* (o también llamado *institucional*) del cual se habló anteriormente para argumentar que la Carta hacía las veces de Constitución interna de la Organización. La diferencia entre el “contenido *institucional*” y el “componente *formal*” consiste en que en el primero se hace una proyección de los órganos principales de la Organización a la esfera internacional, en relación con las funciones comparables que tienen los órganos de poder en el ámbito nacional. La dimensión constitucional del contenido *institucional* es plausible en la medida en que “la arquitectura normativa de la organización [permite] articular la separación de poderes entre los órganos constituidos, los modos a través de los cuales estos órganos interrelacionados, y los mecanismos mediante los cuales las normas pueden crearse y aplicarse dentro de ese sistema” (Arato, 2012: 634).

De hecho, Benedetto Conforti en relación con los intentos hechos para interpretar la Carta,<sup>34</sup> afirma que éstos reflejan la opinión generalizada de que ésta no sólo debería ser considerada como un tratado sino también como una Constitución, y estos intentos “están basados en las similitudes entre los órganos de la ONU y los órganos administrativos o legislativos de un Estado” (Conforti, 2005: 12).

El contenido *normativo*, por su parte, también se afirma tiene una relevancia constitucional. Las principales disposiciones sustantivas se pueden identificar en principios reconocidos por los Estados y la doctrina como principios con efecto *erga omnes*<sup>35</sup> (algunos de los cuales tienen una naturaleza impositiva o de *ius cogens*<sup>36</sup>), tales como el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (art. 1.1); la prohibición del uso de la fuerza (art. 2.4); la solución pacífica de controversias (arts. 1, 2 y 33); el principio de igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos (art. 1.2); el principio de cooperación (art. 1.3); la promoción del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales sin ningún tipo de discriminación (art. 1.3) y el respeto de la igualdad soberana de todos sus miembros (art. 2.1).

---

<sup>34</sup> Debido a que la Carta de la ONU es un acuerdo internacional, es un principio indiscutible que ésta debería ser leída de conformidad con las reglas comúnmente aceptadas para la interpretación de tratados, sin embargo, también se han hecho muchos intentos para hacer referencia a normas especiales que deberían ser aplicadas tanto para la Carta como para los acuerdos constitutivos de organismos internacionales (Conforti, 2005: 12).

<sup>35</sup> Locución latina que significa “respecto a todos”.

<sup>36</sup> La Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-225 de 1995 (M.P Alejandro Martínez Caballero) señaló lo siguiente: “[...] al tenor del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, se entiende por norma *ius cogens* o norma imperativa de derecho internacional general «una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter»”. A partir de una lectura integral de los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, se pueden encontrar que las normas de *ius cogens*, como lo afirma Abello-Galvis (2011: 89), tienen las siguientes características: *i*) debe ser aceptada por la comunidad internacional de Estados en su conjunto; *ii*) es una norma que no acepta acuerdo en contrario; y *iii*) sólo puede ser modificada por otra norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Se puede afirmar además que la supremacía del contenido de la Carta “está asegurada a través de una supremacía formal de las normas, atribuida al artículo 103<sup>37</sup> de la Carta de la ONU. Macdonald describe el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas como «uno de los argumentos más convincentes a favor de la opinión de que la Carta es, de hecho, una Constitución»” (Schwöbel, 2011: 30-31). Para este autor “es evidente [...] que el contenido material de la Carta de las Naciones Unidas, es en efecto constitucional y que estamos plenamente justificados en el tratamiento de la Carta como la constitución de la comunidad internacional” (Macdonald, 2005: 879).

En este mismo sentido Michel Virally se refiere a la supremacía de la Carta de las Naciones Unidas en los siguientes términos:

La Carta fundamenta el orden jurídico de las Naciones Unidas. En calidad de tratado internacional, impone respeto a los Estados que forman parte de ellas, es decir, a los Estados miembros. Éstos se ven obligados a conformarse a él tanto cuando actúan colectivamente, en el marco de los órganos en los que participan, como en su comportamiento individual. Así, todos los órganos intergubernamentales, y a fortiori los demás, están sometidos a la Carta. Para ser válido, el derecho que elaboran debe pues ser conforme a sus disposiciones. La Carta, como la Constitución en el orden interno, representa la ley suprema. (1998: 301-302)

Teniendo en cuenta lo anterior se puede establecer que si bien “la Carta de la ONU no tiene un amplio catálogo de normas individuales, incluye sin embargo, un conjunto de normas que tienen por objeto regular el comportamiento de los Estados miembros” (Schwöbel, 2011: 30), por ende su reconocimiento como Constitución global que proporciona un marco legal dentro de la comunidad internacional, fija límites y parámetros jurídico-políticos para la actuación de sus Estados Miembros,

---

<sup>37</sup> “Artículo 113. En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”.

pero también se convirtiere en un posible punto de referencia para aquellos que no hacen parte de ella.

Con el desarrollo de la idea de una Constitución global aquí planteada, se puede confirmar la importancia que tienen las Naciones Unidas y su incidencia dentro del constitucionalismo global que cada vez está tomando más fuerza ante el fortalecimiento de un “ordenamiento jurídico internacional”, expresión utilizada por Ronald Dworkin y a la que acude Luigi Ferrajoli (1998: 178) para reconocer que con la Carta de las Naciones Unidas existe ya una embrionaria Constitución global, y quien piensa que se debe avanzar hacia un constitucionalismo global, tomando a la ONU y por supuesto a su Carta de constitución como el principal marco de referencia dentro de este contexto, en donde “se reconozcan los valores, principios y normas fundamentales que ahí se encuentran, y que se respeten por los Estados” (Arrocha, 2010: 184).

Bardo Fassbender —uno de los principales expositores sobre el tema—, todavía mantiene su creencia de que la Carta de la ONU debe ser vista y reconocida como la Constitución Global. “De hecho, está convencido de que la historia corroborará su posición al afirmar que «la Carta de las Naciones Unidas será reconocida como la contribución más importante del siglo XX a la historia constitucional del mundo»” (Schwöbel, 2011: 31).

## 7. Las Naciones Unidas y su Carta de constitución, en la práctica

La ONU no sólo ha impulsado la consolidación de una conciencia global suministrando un espacio para el multilateralismo como alternativa en un mundo cada vez más interdependiente y globalizado, proporcionando garantías internacionales, sino que además como lo ha propuesto Carlos Alarcón Cabrera (1990: 214), existe una influencia bastante intensa de la Carta de las Naciones Unidas sobre lo que se ha denominado exaltación deontológica de los valores en las Constituciones internas de los Estados, generando así la configuración de criterios valorativos a la luz de este

organismo internacional en especial de su Carta, contribuyendo al fortalecimiento institucional de los Estados y a la consolidación de la comunidad internacional.

La generación y el fortalecimiento de una conciencia jurídica universal por parte de la comunidad internacional cumple un papel determinante en relación con el cumplimiento de los fines y propósitos de las Naciones Unidas, lo que ha generado a su vez el fortalecimiento del derecho internacional como marco normativo pues como afirma Roldán (citado por Martín, 2007: 176), la evolución que sigue el derecho internacional es en términos de acumulación y no de exclusión ya que “su finalidad radica no sólo en regular la coexistencia o la yuxtaposición entre los Estados, sino también, cada vez más, potenciar la cooperación entre los mismos y la reglamentación de intereses generales en [distintos] ámbitos”.

En cuanto a la conciencia jurídica por parte de la comunidad internacional, en un voto concurrente el Juez Cañado Trindade de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Barrios Altos vs Perú, 2001), señaló que “tanto la jurisprudencia internacional, como la práctica de los Estados y organismos internacionales, y la doctrina más lúcida, proveen elementos de los cuales se desprende el despertar de una conciencia jurídica universal”. En cuanto a esta práctica internacional Cañado Trindade señaló lo siguiente:

[La] idea de una conciencia jurídica universal ha marcado presencia en muchos debates de las Naciones Unidas (sobre todo de la Sexta Comisión de la Asamblea General), en los trabajos de las Conferencias de codificación del Derecho Internacional (el llamado “derecho e Viena”) y los respectivos *travaux préparatoires* de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; más recientemente, ha ocupado un espacio importante en el ciclo de Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas de la década de los noventa.

La consolidación de esa conciencia jurídica universal hace referencia además a una “conciencia común de respeto a las soberanías internas de los estados y la referencia a los valores comunes, establecidos en la

Carta de las Naciones Unidas, [como] factores que invitan a los estados a postular la existencia de una comunidad internacional apoyada sobre la sumisión al derecho” (Barragán, 2002: 21).

Si bien, como afirma Truyol (citado por Martín, 2007: 176-177), para el derecho internacional ya no es suficiente delimitar entre sí las competencia de los Estados “sino que promueve el establecimiento de un orden comunitario adecuado a las dimensiones del planeta, cuyo objetivo primordial e inmediato no es otro que la promoción equilibrada y armónica del desarrollo del conjunto de la Humanidad”, lo cierto es que ha sido esa conciencia jurídica universal la que permite reconstruir el derecho internacional “con base en un nuevo paradigma, ya no más estatocéntrico, sino más bien antropocéntrico<sup>38</sup> situando al ser humano en posición central y teniendo presentes los problemas que afectan a la humanidad como un todo” (Corte IDH-voto concurrente [Barrios Altos vs Perú], 2001).

En este sentido, otro aspecto relevante a tener en cuenta consiste en la influencia que han tenido las Naciones Unidas en la depuración de las democracias en el mundo<sup>39</sup>, mediante la implementación de un sistema de valores, principios y normas fundamentales, pues como se ha señalado anteriormente la democracia es uno de los valores y principios básicos universales e indivisibles de esta Organización. Uno de sus principales objetivos está enfocado precisamente en la construcción y generación de

---

<sup>38</sup> La concepción del ser humano como centro de toda actividad por parte de la comunidad internacional ha sido una de las manifestaciones más contundentes en relación con el cumplimiento de los fines y propósitos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, lo cual se puede verificar en el fortalecimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, pues con su creación se produjo “un cambio sustancial en la concepción del derecho internacional, ya que el objetivo último del DIDH [Derecho Internacional de los Derechos Humanos] no es regular o regir las relaciones entre los Estados, sino establecer un orden público internacional en beneficio de la humanidad” (OACNUDH, 2010: 18).

<sup>39</sup> Como indica Moreso (2009: 22), menos de la cuarta parte de la humanidad tiene la fortuna de vivir en sociedades políticas organizadas como democracias constitucionales. Con base en algunas estadísticas mundiales “de los treinta países que encabezan el ranking de países con arreglo al índice de desarrollo humano 2007/2008 elaborado por el Programa para el Desarrollo de Naciones Unidas, al menos veinticinco son los que sin duda conocemos como democracias constitucionales”.

espacios apropiados para el fortalecimiento de la democracia, pues es el organismo internacional que más contribuye a promover y fortalecer las instituciones y las prácticas democráticas en todo el mundo.

Para la ONU, la democracia<sup>40</sup> se basa en “la voluntad libremente expresada por el pueblo y está estrechamente vinculada al imperio de la ley y al ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (AG, 2005: 32-33). Así, la democracia y la gobernanza democrática en particular implican un profundo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, garantizando que las personas puedan vivir con dignidad. De igual forma la Organización afirma que la democracia implica que los individuos participen en las decisiones que afectan sus vidas y puedan exigir cuentas a quienes las toman, con base en normas inclusivas y justas, y en instituciones y prácticas que gobiernan las interacciones sociales (ONU, 2014a).

Según con Christine Schwöbel muchos aspectos relacionados con la democracia tienen lugar dentro del *constitucionalismo institucional*, pues sus defensores destacan las características de la democracia y consideran que el discurso sobre el gobierno y la gobernanza deben estar situados dentro del constitucionalismo global (2011: 179). Así por ejemplo para Anne Peters el constitucionalismo global debería ser moldeado para convertirse en una democracia de unidades múltiples o en una democracia dual, “compuesta de una parte por la democracia dentro de los Estados naciones y de otra parte por la gobernabilidad democrática por encima de los Estados”, y también elogia la participación de la ONU como un vehículo de la democracia (Schwöbel, 2011: 180).

---

<sup>40</sup> La democracia constituye una forma de Estado y de gobierno, es un sistema político en el cual el pueblo tiene una función participativa significativa, y sus características típicas son: “las elecciones libres, gobierno de la mayoría, el respeto a la oposición política, la constitucionalidad, la protección de los derechos fundamentales (o sólo reservados a los ciudadanos de los derechos civiles) y el respeto de los derechos humanos” (Wagner, 2014: 31). En este sentido la democracia “significaría gobierno del pueblo y supondrá una unidad de decisión y de acción. Lo específico de la forma democrática de dominación residirá en la designación de sus representantes por la colectividad y en la posición de aquéllos no como soberanos, sino como mandatarios revocables” (González y Quesada, 1988: 43).



Si bien la ONU desempeña un importante papel en la promoción de la democracia a nivel internacional, es importante señalar que la Organización “no aboga por un modelo específico de gobierno, pero promueve la gobernanza democrática como un conjunto de valores y principios que deberían seguirse para una mayor participación, igualdad, seguridad y desarrollo humanos”<sup>41</sup> (ONU, 2014a). De allí que se pueda afirmar que con la implementación de un modelo basado en el constitucionalismo global no se busca un gobierno mundial por parte de un organismo internacional como las Naciones Unidas, sino la implementación de un marco legal en relación con sistema de valores, principios y reglas universalmente progresivas que permitan la consolidación de la comunidad internacional.

## Conclusiones

A lo largo de sus años la Organización de Naciones Unidas ha sido ampliamente criticada por sus limitaciones y su ineficacia a la hora de hacer frente a distintos problemas y conflictos que se han presentado en el mundo, en relación con sus fines y propósitos esenciales y en especial debido a las acusaciones que se han hecho al Consejo de Seguridad, pues los hechos demuestran que esta Organización no ha intervenido en aquellos conflictos en los cuales alguno de sus miembros permanentes con capacidad de veto haya tenido algún interés especial o esté involucrado de manera directa.

En cuanto a casos específicos donde Naciones Unidas ha sido criticada fuertemente por su pasividad e inoperancia, se puede mencionar, por ejemplo, la falta de respuesta efectiva por parte de la Organización ante el genocidio que tuvo lugar en Ruanda en 1994; el fallido intento de intervención por el Consejo de Seguridad de la guerra civil en Siria,

---

<sup>41</sup> Si bien las Naciones Unidas no proponen un único modelo democrático, sí sientan las bases mínimas para que una democracia sea idónea, al mismo tiempo que fija unos ideales comunes por alcanzar en cualquier democracia, pues como afirma Giovanni Sartori “sin democracia ideal no existiría democracia real”(1999: 31).

cuando en julio de 2012 los países de China y Rusia se opusieron a dicha intervención mediante su derecho de veto; o el conflicto que actualmente se está presentado en la franja de Gaza y que cada vez es de proporciones más grandes al igual que sus devastadoras consecuencias, sin que hasta el momento la ONU haya tomado una decisión contundente que vaya más allá de su diplomacia preventiva; entre otros, que evidencian la dificultad que tiene la Organización para responder a sus fines y objetivos principales.

Sin embargo no se puede perder de vista que, como en su momento lo manifestó el ex Secretario General Dag Hammarskjöld, la Organización de Naciones Unidas es un instrumento imperfecto pero sumamente indispensable, pues como se mencionó en este artículo, la globalización y la interdependencia hacen que muchos conflictos y problemáticas que se presentan en el mundo trasciendan las fronteras, haciendo necesaria la creación de un espacio apropiado para la interacción y concertación por parte de los Estados orientados por una misma visión para alcanzar fines comunes a través de una adecuada gobernanza mundial, lo cual desde el punto de vista institucional se encuentra plasmado en la Carta de las Naciones Unidas.

Como afirman Blin y Marín (2008: 15), la ONU “ocupa un lugar importante en la conciencia colectiva contemporánea. Que se le critique o se le defienda, hay algo absolutamente cierto: la ONU existe”. Y como bien lo han señalado Londoño y Jaramillo (2006: 184-185), lo más importante de las Naciones Unidas a lo largo de sus años no ha sido tanto el trabajo visible y su actuación durante las crisis y los conflictos, sino más bien su arduo trabajo cotidiano, su labor humanitaria, su presencia alrededor del mundo en especial mediante la generación de programas en lugares olvidados, “por su creación lenta y segura de valores comunes que dominan las relaciones internacionales, como el desarrollo sostenible y los derechos humanos. Es significativa por esa lenta y segura creación de consenso universal”.

El solo hecho de que exista un espacio para que los Estados, sin importar sus condiciones, puedan participar y deliberar en torno a aquellos problemas que aquejan a la humanidad y le son comunes a todos los Estados, en un mundo marcado por una realidad fragmentada debido a la diversidad de condiciones culturales, sociales, económicas y políticas, resulta de vital importancia. Este espacio precisamente lo proporcionan las Naciones Unidas, y pese a todas las críticas recibidas, es el rasgo característico más importante que se quiere rescatar de este organismo, pues en él converge una única realidad para todos los Estados y es el anhelo de lograr que el multilateralismo funcione para el bienestar de la humanidad, ya que como organización universal “las Naciones Unidas han contribuido a desarrollar los principios y la práctica del multilateralismo” (AG, 2002: 1).

El compromiso con un centro de reunión mundial de estas proporciones no ha sido algo ajeno para la comunidad internacional, y precisamente el discurso del constitucionalismo institucional proporciona las bases para que se pueda legitimar el poder en la esfera internacional con el fin de alcanzar propósitos comunes para todas las naciones. En este sentido la Carta de las Naciones Unidas cumple un papel determinante en la implementación y consolidación de un sistema de valores, principios y normas fundamentales dentro del ordenamiento jurídico internacional, de ahí que ésta sea considerada como la Constitución del mundo.

Finalmente, desde un examen de constitucionalidad comparado se puede establecer que el constitucionalismo global en el sentido amplio de su discurso, ofrece una solución lo suficientemente flexible como mecanismo de inclusión de los distintos modelos políticos y jurídicos que existen en el mundo, proporcionando un escenario de eficacia normativa, lo cual ha sido posible gracias a la institucionalización de las Naciones Unidas. Allí radica la importancia de este organismo en dicho escenario, pues no sólo ha generado una conciencia de interdependencia global, sino que además ha generado la configuración de criterios valorativos, en especial a la luz de su Carta, lo cual ha redundado en la consolidación del

constitucionalismo global, en especial es su faceta institucional, como una nueva forma de legitimación en el escenario internacional, que además proporciona la alternativa de un modelo democrático cosmopolita de carácter transnacional e intercultural.

## Bibliografía<sup>42</sup>

- Abello-Galvis, Ricardo. (2011). “Introducción al estudio de las normas de ius cogens en el seno de la comisión de derecho internacional, CDI”. En: *Vniversitas*, núm. 123, julio-diciembre (75-104). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Álvarez, Alejandro. (1962). *El nuevo derecho internacional en sus relaciones con la vida actual de los pueblos*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Álvarez, Tulio Alberto. (2007). *Constituyente, reforma y autoritarismo del siglo XXI*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Aracil, Rafael et al. (1998). *El mundo actual: de la Segunda Guerra Mundial a nuestros días*. España: Edicions Universitat Barcelona.
- Arato, Julian “Constitutionality and constitutionalism beyond the state: Two perspectives on the material constitution of the United Nations.” En: *International Journal of Constitutional Law* Vol. 10 No. 3 627-659. New York University School of Law and Oxford University Press (2012). Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30041.pdf>.
- Arrocha Olabuenaga, Pablo. (2010). “Consideraciones sobre el Estado de Derecho en el plano internacional.” En: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. X 173-197. México: UNAM.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2000). *Res. 55/2, U.D. Doc. A/RES/55/2, 13 de septiembre de 2000*.
- (2003). *Res. 57/1, U.D. Doc. A/RES/57/1, 28 de agosto de 2003*.
- (2005a). *Res. 60/1, U.N. Doc. A/RES/60/1, 16 de septiembre de 2005*.
- (2005b). *Res. 60/7, U.N. Doc. A/RES/60/7, 1º de noviembre de 2005*.
- Atienza, Manuel. (2010). “Constitucionalismo, globalización y derecho”. En: *Instituto de Investigaciones Jurídicas –UNAM*. Eds. Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo. Madrid: Editorial Trotta.

---

<sup>42</sup> Todas las citas de textos escritos en idiomas distintos al español, y mencionados en la bibliografía en su idioma original, son traducciones propias.

- Barragán Galindo, Carlos Alberto. (2002). *La comunidad internacional: organismos e instituciones*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Basu, Rumki. (2004). *The United Nations: structure & functions of an international organization*. New Delhi: Sterling Publishers Pvt. Ltd.
- Bidart Campos, G. J. (1969). *Filosofía del derecho constitucional*. Buenos Aires: Ediar.
- Black, Maggie. (2010). *Naciones Unidas ¿Ayuda o estorbo?* Trad. Jordi Vidal Tubau. España: Intermón Oxfam Editorial.
- Blázquez, Niceto. (2011). *Antología de Lecturas Cortas*. Madrid: Editorial Visión Libros.
- Blin, Arnaud y Marín, Gustavo. (2008). *La ONU y la gobernanza mundial. Foro para una nueva gobernanza mundial*. Recuperado de: [http://www.world-governance.org/IMG/pdf\\_La\\_ONU\\_y\\_la\\_Gobernanza\\_Mundial.pdf](http://www.world-governance.org/IMG/pdf_La_ONU_y_la_Gobernanza_Mundial.pdf).
- Canosa, Oriol. (2009). *Guía de bolsillo para personas inquietas*. Trad. Jordi Vidal Tubau. España: Intermón Oxfam Editorial.
- Castells, Manuel. (1999). *Globalización, identidad y Estado en América Latina. Temas de Desarrollo Humano Sustentable*. Santiago de Chile: PNUD.
- Castilla, Jorge. (2001). “La interacción entre humanos y militares”. En: *Unidad de estudios humanitarios puertas cerradas: el acceso a las víctimas en la acción humanitaria*. Barcelona: Ed. Icaria.
- Cede, Franz et al. (2001). *The United Nations: Law and Practice*. The Hague: Martinus Nijhoff Publishers.
- Conforti, Benedetto. (2005). *The law and practice of the United Nations*. The Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers.
- Corte Constitucional de Colombia. (1995). *Sentencia C-225 de 1995*. (M. P Alejandro Martínez Caballero; 18 de mayo de 1995).
- (1992). *Sentencia T-406 de 1992*. (M. P. P. Ciro Angarita Barón; 5 de junio de 1992).
- Corte IDH. (1984). *Propuesta de modificación de la Constitución de Costa Rica*. Opinión consultiva OC-4 de 1984.
- (2001). *Barríos Altos vs. Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001*. Voto Concurrente del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, Serie C No. 75.
- Corte Internacional de Justicia. (1966). *Casos relativos al África sudoccidental*. (Etiopía vs. Sudáfrica y Liberia vs. Sudáfrica), Sentencia del 18 de julio de 1966, I.C.J. Reportes 1966.

- Cubillos Bernal, Julio Santiago. (2007). *Agustín Nieto Caballero y el proceso de apropiación del pensamiento pedagógico y filosófico de John Dewey*. Cali: Universidad del Valle.
- Del Arenal, Celestino. (2005). “En torno al concepto de sociedad internacional.” En: *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, Volumen 1*. España: Universidad de Sevilla.
- Diez de Velasco, Manuel. (1973). *Instituciones de Derecho Internacional Tomo I*. Madrid: Tecnos.
- Fassbender, Bardo. (2005). “The Meaning of International Constitutional Law”. En *Towards World Constitutionalism: Issues in the legal Ordering of the World Community* (págs. 837-851). Leiden : Martinus Nijhoff Publishers.
- (2009). *The United Nations Charter as the Constitution of the International Community*. Leiden: BRILL.
- Fehrenbacher, Don E. (1989). *Constitutions and Constitutionalism in the Slaveholding South*. Georgia: University of Georgia Press.
- Fernández Gómez, Manuel. (2010). “Por un orden jurídico internacional que haga la paz más probable. Y algunas propuestas concretas de acción”. En: *Del conflicto a la reconstrucción: Perspectivas de paz en Afganistán*. Madrid: Cáritas Española.
- Ferrajoli, Luigi. (1998). “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global.” En: *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 9 173-184. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- García, Caterina y Rodrigo, Ángel J. (2008). *Los límites del proyecto imperial: Estados Unidos y el orden internacional en el siglo XXI*. Madrid: Los Libros de la Catarata.
- García-Alix, Lola. (2003). *Foro permanente para las cuestiones indígenas (manual)*. IWGIA.
- García-Bilbao, Pedro A. (2011). *Ciudadanos por la República. Sobre el concepto de memoria histórica*. 15 Julio 2011. Recuperado de: <http://www.republicanos.info/2011/07/15/sobre-el-concepto-de-memoria-historica-por-pedro-a-garcia-bilbao>. En: junio-23-2014.
- Giol i Aymerich, Joaquim. (2003). “Desafíos éticos y caminos hacia la ciudadanía.” En: *Humberto García González-Gordon XII Curso de formación de Doctrina Social de la Iglesia* 227-246. Madrid: Cáritas Española.
- Gomes Canotilho, J. J. (2003). *Teoría de la constitución*. Madrid : Dykinson.

- González García, José María y Quesada Castro, Fernando. (1988). *Teorías de la democracia*. Barcelona: Anthropos Editorial.
- Gordon R, Sara. (2003). *Ciudadanía y derechos: ¿criterios distributivos?* Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- Gordon, Scott. (1999). *Controlling the State: Constitutionalism from Ancient Athenas to Today*. Harvard: Harvard University Press.
- Griffin, Stephen M. (1998). *American Constitutionalism: From Theory to Politics*. New Jersey: Princeton University Press.
- Heap, Peter C. (2009). *Globalización y reforma de cumbres*. Bogotá: Mayol Ediciones S.A.
- Hinde, Robert y Rotbalt, Joseph. (2007). *Guerra no: acabar con el conflicto en la era nuclear*. Barcelona: Intermón Oxfam.
- Kelsen, Hans. (1958). *Teoría General del Derecho y del Estado*. México, D. F: UNAM.
- (2000). *The Law of the United Nations: A Critical Analysis of Its Fundamental Problems*. New Jersey: The Lawbook Exchange, Ltd.
- Londoño Jaramillo, Patti y Jaramillo Correa, Luis. (2006). *Naciones Unidas a través de la mirada de sus Secretarios Generales*. Bogotá: Universidad Externado, CIPE.
- Macdonald, Ronald St. John. (2000). "The Charter of the United Nations as a World Constitution". En: *International Law Across the Spectrum of Conflict: Essays in Honour of Professor L.C. Green On the Occasion of his Eightieth Birthday Vol. 75* (263-300). Newport: Naval War College.
- Martín Arribas, Juan José. (2007). *Derecho internacional: bases y tendencias actuales*. Madrid: Entimema.
- Martínez Guzmán, Vincent. (2009). "Localismo cosmopolita para hacer las paces." En: *Cosmopolitismo y construcción local de paz. XVIII Jornadas Internacionales de Cultura y Paz en Gernika* 16-22. Bizkaia: Gernika Gogoratuz.
- MeierGarcía, Eduardo. (2012). "(Neo)constitucionalismo e internacionalización de los derechos." En: *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, nº 15, enero 27-64. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Möllers, Christoph. (2011). *The Guardian of the Distinction: constitutions as an instrument to protect the differences between law and politics. Jus Politicum Journal of constitutional law and politics*. Recuperado de: <http://www.juspoliticum.com/The-Guardian-of-the-Distinction.html>.
- Moreso, Juan José. (2009). *La Constitución: modelo para amar*. Barcelona: Marcial Pons.



- Novak, Fabián y Pardo Segovia, Fernando. (2003). *Derecho diplomático: comentarios a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- OIT Comisión Mundial sobre la Dimensión Social de la Globalización. (2004). *Por una globalización justa: crear oportunidades para todos*. Ginebra: Naciones Unidas.
- ONU Organización de Naciones Unidas. (2008). *Las Naciones Unidas Hoy*. Nueva York: Naciones Unidas.
- (2011). *Colección de tratados*. Recuperado de: <http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml>. En: junio-19-2014.
- (2014a). *Temas mundiales*. Recuperado de: [http://www.un.org/es/globalissues/democracy/democracy\\_and\\_un.shtml](http://www.un.org/es/globalissues/democracy/democracy_and_un.shtml). En: julio-16-2014.
- (2014b). *Consejo de Administración Fiduciaria*. Recuperado de: [http://www.un.org/es/globalissues/democracy/democracy\\_and\\_un.shtml](http://www.un.org/es/globalissues/democracy/democracy_and_un.shtml). En: octubre-23-2014.
- (2014c). *La ONU en síntesis*. Recuperado de: <http://www.un.org/es/aboutun/uninbrief/about.shtml>. En: junio-21-2014.
- (2014d). *Historia de las Naciones Unidas*. Recuperado de: <http://www.un.org/es/aboutun/history/preambulo.shtml>. En: junio-24-2014.
- Orozco, Abad Iván. (2005). “Reflexiones impertinentes: sobre la memoria y el olvido, sobre el castigo y la clemencia.” En: *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: IDRC.
- Palmowski, Jan. (1998). *Diccionario de historia universal del siglo XX*. Madrid: Editorial Complutense.
- Pérez Vera, Elisa. (1973). *Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Pernice, Ingolf. (2012). “La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel: Una respuesta lega a los desafíos de la globalización.” En: *Documento de Trabajo Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales*. Madrid: CEU Ediciones.
- Pertierra de Rojas, José Fernando. (1991). *Las relaciones internacionales durante periodo de entreguerras*. Madrid: Ediciones AKAL.
- Pinto, Mónica. (2001). “Las instituciones supranacionales y el rule of law.” En: *Estado de derecho y democracia: Un debate acerca del rule of law* 281-294. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Rodríguez Uribe, Manuel Luis. (2008). “Sistema-planeta: introducción al estudio de las relaciones internacionales”. En: *Material de estudio para el examen de la Academia Diplomática Andrés Bello*.



- Rojas, Víctor Manuel. (2002). *La enseñanza del derecho en la Universidad Iberoamericana*. México, D.F: Universidad Iberoamericana.
- Sánchez Vera, Pedro. (2014). *Tres cosas hay en la vida: Envejecimiento de la población en España y Japón: un estudio comparativo y posibles implicaciones*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Sartori, Giovanni. (1999). *Elementos de teoría política*. Madrid: Alianza Editorial.
- Schwöbel, Christine E. J. (2011). *Global Constitutionalism in International Legal Perspective*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers.
- (2012). "The Appeal of the Project of Global Constitutionalism to Public International Lawyers." En: *German Law Journal Vol. 13 No.1 (1-22)*. Recuperado de: <http://www.germanlawjournal.com/index.php?pageID=11&artID=1401>.
- Sommerville, Donald. (2008). *The Complete Illustrated History of World War Two: An Authoritative Account of the Deadliest Conflict in History with Analysis of Decisive Encounters and Landmark Engagements*. Lorenz Books, Ed.
- Urueña, René. (2010). "Espejismos constitucionales. La propuesta incumplida del constitucionalismo global." En: *Revista de Derecho Público* 1-23. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho.
- Valdés Ugalde, José Luis y Cascante, Jéssica. (2007). *El multilateralismo, la reforma de la ONU y los desafíos del siglo XXI*. México, D. F: UNAM.
- Van Asbeck, F. M. (1976). *International Society in Search of a Transnational Legal Order*. The Netherlands: BRILL.
- Virally, Michael. (1998). *El devenir del derecho internacional*. México, D. F: FCE.
- Wagner, Jünger. (2014). *Griechenland und Europa*. Berlin: Epubli.
- Weiss, Thomas G. y Thakur, Ramesh. (2010). *Global governance and the UN: an unfinished journey*. Bloomington: Indiana University Press.
- White, Nigel D. (2002). *The United Nations System: Toward International Justice*. Colorado: Lynne Rienner Publishers.
- Wiener, Phillip P. (1973). *Dictionary of the History of Ideas: Studies of Selected Pivotal Ideas*. Nueva York: Carles Scribner's Sons.
- Yehuda, Bauer. (2010). "Sobre el Holocausto y sus implicaciones." En: *Programa de divulgación sobre el Holocausto y las Naciones Unidas*. Nueva York: Naciones Unidas.